

SE SUSCRIBE
 En Madrid en el despacho de libros de la IMPRENTA NACIONAL.
PRECIOS DE SUSCRICION.
 MADRID. { Por un mes..... 12 reales,
 { Por tres meses..... 36

SE SUSCRIBE
 En provincias en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS.
 En París, C. A. SAAVEDRA, rue de Richelieu, núm. 97.
 Se reciben los anuncios todos los días en la Administración, de diez de la mañana á cuatro de la tarde.



PRECIOS DE SUSCRICION.

PROVINCIAS, INCLASAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS.....	Por un mes..... 21 reales.
	Por tres meses..... 60
	Por seis meses..... 120
	Por un año..... 220
ULTRAMAR.....	Por un mes..... 30
	Por tres meses..... 90
	Por seis meses..... 180
EXTRANJERO.....	Por un mes..... 44
	Por tres meses..... 144
	Por seis meses..... 288

No se recibirá bajo ningún pretexto carta ni pliego que no venga franqueado.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en el Real Sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Jaen ha negado al Juez de primera instancia de Ubeda la autorización para procesar á Don Antonio Malo, Alcalde de Torreperogil, resulta:

Que D. Antonio Guerrero, vecino de Torreperogil, acudió al Juzgado de Ubeda denunciando al Alcalde D. Antonio Malo por haber publicado un bando prohibiendo la rebueta de la aceituna hasta tanto que estuviere hecha la recolección; y que tratándose de una medida de policía rural, objeto de la deliberación del Ayuntamiento, el Alcalde había cometido una usurpación de atribuciones que debía castigarse con arreglo á lo dispuesto en el art. 307 del Código penal:

Que el Juzgado pidió la competente autorización para procesar á D. Antonio Malo, Alcalde de Torreperogil, por el hecho que motivó la denuncia:

Que el Gobernador de la provincia, considerando que las diligencias practicadas no eran suficientes para el esclarecimiento del hecho, oyó al Alcalde, el cual expuso que había publicado el bando á petición de varios vecinos propietarios, y en uso de las facultades que le confería el art. 73 de la ley de 8 de Enero de 1845, y siguiendo la costumbre establecida por el mismo denunciante en los seis años que fué Alcalde: que el Ayuntamiento hizo suya la cuestión, si bien no constaba que el Gobernador hubiese resuelto nada; y últimamente, que al prohibir la rebueta durante la recolección, de ninguna manera quería dar á entender que se permitiera después, por más que fuese costumbre tolerar á los pobres el utilizarse de los restos de la cosecha:

Que el Gobernador la negó, fundándose con el Consejo provincial, en que el bando se dió á petición de los vecinos, y fué aprobado por el Ayuntamiento, y en que el Alcalde, al publicarlo, lo hizo en virtud de las atribuciones que le concede el art. 73 de la ley de 8 de Enero de 1845.

Visto el art. 307 del Código penal, que castiga al empleado público que dictare reglamentos ó disposiciones generales excediéndose de sus atribuciones:

Visto el párrafo segundo del art. 73 de la ley de Ayuntamientos de 8 de Enero de 1845, que concede á los Alcaldes la facultad de adoptar, donde no hubiese delegado del Gobierno para este objeto, todas las medidas protectoras de la seguridad personal, de la propiedad y tranquilidad pública, con arreglo á las leyes y disposiciones de las Autoridades superiores:

Visto el párrafo octavo del mismo artículo, que les faculta para publicar los bandos que creyeren conducentes al ejercicio de sus atribuciones; disponiendo que de los que dictaren relativos á intereses permanentes ó de observancia constante pasen copia al Gobernador ántes de ejecutarlos para su aprobación:

Considerando que D. Antonio Malo publicó el bando prohibiendo la rebueta de la aceituna á petición de varios vecinos, y como una medida protectora de la propiedad:

Considerando que por el citado art. 73 de la ley de 8 de Enero de 1845, están facultados los Alcaldes para adoptar todas las medidas protectoras de la seguridad personal, de la propiedad y tranquilidad pública:

Considerando que según lo dispuesto en el párrafo sexto del citado art. 73 el Alcalde estaba facultado para publicar el bando sin la aprobación del Gobernador, toda vez que el bando no tenia el carácter de permanente;

Conformándose con lo informado por la Sección de Estado y Justicia del Consejo de Estado, Vengo en confirmar la negativa del Gobernador de la provincia de Jaen, y lo acordado.

Dado en Palacio á quince de Mayo de mil ochocientos sesenta y cinco.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS,
RAMON MARÍA NARVAEZ.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Guipúzcoa ha negado al Juez de primera instancia de Tolosa la autorización para procesar á D. Fidel Guerae, Alcalde de Villafranca, resulta:

Que tres vecinos de Lezcano acudieron al Juez de Tolosa, exponiendo que el día 2 de Febrero último se presentó en su pueblo una pareja de la Guardia civil, y de orden del Alcalde de Villafranca los llevó á dicho punto, donde los tuvo en la cárcel hasta las tres de la tarde, en que los puso en libertad después de mandarles firmar un papel cuyo contenido ignoraban:

Que instruidas por el Juzgado las oportunas diligencias en averiguación del hecho que motivó la denuncia, aparece, que el día 1.º de Febrero, habiendo tenido noticia el Alcalde de Villafranca de que se había cortado un árbol en la plaza por un vecino de Lezcano, llamó al sargento de la Guardia civil y le

ordenó que pasase al referido pueblo y llevase detenidos á su disposición á los tres que después presentaron la denuncia:

Que al día siguiente la Guardia civil entregó en la cárcel de Villafranca á los vecinos de Lezcano reclamados por el Alcalde, los cuales, después de permanecer en ella ocho horas, fueron puestos en libertad sin formarse por el Alcalde diligencia alguna:

Que los hechos expuestos aparecen comprobados por las declaraciones de varios testigos, del Alcalde de la cárcel y de los Guardias civiles que efectuaron la prision:

Que el Juez de Tolosa pidió la competente autorización para procesar al Alcalde de Villafranca por creerle comprendido en el párrafo primero del artículo 295 del Código penal, toda vez que obró en contra de lo dispuesto en el Real decreto de 18 de Mayo de 1853:

Que el Gobernador, después de oír al interesado, la negó, fundándose con el Consejo provincial, en que fué conveniente la detención de los vecinos de Lezcano para descubrir el autor de la rotura del árbol, y que por lo tanto era disculpable cualquiera omisión que se hubiese padecido por parte del Alcalde.

Visto el párrafo primero del art. 295 del Código penal, que castiga al empleado público que ordenare ó ejecutare ilegalmente ó con incompetencia manifiesta la detención de una persona:

Considerando que en el hecho de haber ordenado el Alcalde la detención de los tres vecinos de Lezcano há lugar á deducir que obra en el ejercicio de sus facultades judiciales, aunque abusando de ellas, y que en tal concepto no puede alcanzarse la garantía de la previa autorización;

Conformándose con lo informado por la Sección de Estado y Justicia del Consejo de Estado, Vengo en declarar innecesaria la autorización solicitada por el Juez de primera instancia de Tolosa.

Dado en Palacio á diez y seis de Mayo de mil ochocientos sesenta y cinco.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS,
RAMON MARÍA NARVAEZ.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en D. Mariano Sanchez Muñoz, Vengo en nombrarle Comisionado Régio para la inspección de la Agricultura en la provincia de Teruel.

Dado en Aranjuez á veintiocho de Mayo de mil ochocientos sesenta y cinco.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE FOMENTO,
MANUEL DE OROVIO.

REALES ORDENES.

Aguas.

Excmo. Sr.: Conformándose la REINA (Q. D. G.) con lo propuesto por esa Direccion y por la Sección cuarta de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido á bien autorizar á Don José Pascal para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, aproveche 400 litros de agua por segundo del torrente llamado Malatorca como fuerza motriz de un molino harinero ú otro artefacto que le convenga establecer en el punto denominado Capdevall, término de Ogasa, provincia de Gerona; debiendo el concesionario principiar las obras en el plazo de un año, ejecutarlas con arreglo á los planos presentados y bajo la vigilancia del Ingeniero Jefe de la provincia, y sujetarse además á las condiciones siguientes:

1.ª La presa se establecerá en el sitio marcado en el plano, su altura no excederá de 0,50 metros sobre el lecho del torrente, y deberá referirse, así como el nivel de la solera de desagüe donde se halle establecido el aparato motor, á un punto fijo é invariable de las inmediaciones, para que en todo tiempo se pueda comprobar que no se han alterado.

2.ª No podrá el concesionario embalsar ó detener las aguas ni destinarlas á riegos ú otros usos que al movimiento del artefacto, y construirá de su cuenta una compuerta, á fin de que, cuando aquel se hallase paralizado, pueda devolverse al torrente la cantidad que se ha de distraer por el nuevo cáuce.

3.ª Tanto al principiar las obras como al terminirlas, el concesionario avisará al Ingeniero encargado de la vigilancia, quien deberá cuidar especialmente de que queden dispuestas aquellas de manera que no se pueda utilizar en el artefacto mayor cantidad que la concedida, y de que se conserve expedito el paso de las aguas en las avenidas del torrente.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Mayo de 1865.

OROVIO.

Sr. Director general de Obras públicas.

Excmo. Sr.: Enterada la REINA (Q. D. G.) del expediente promovido por D. Mariano Matesanz, con estricta sujecion á lo prescrito en la Real orden de 14 de Marzo de 1846 y demás disposiciones vigentes sobre aprovechamiento de aguas públicas, S. M., oída la Sección cuarta de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, y conformándose con lo propues-

to por esa Direccion general, se ha servido autorizar al recurrente para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, aproveche las aguas sobrantes del arroyo llamado de la Corredora como fuerza motriz de una fábrica de harinas que proyecta establecer en el término de la villa de Cuéllar, provincia de Segovia, debiendo sujetarse á las condiciones siguientes:

1.ª La cantidad de agua que sea necesaria para el movimiento del artefacto, se fijará por el Ingeniero-jefe de la provincia ántes de darse principio á las obras, y se devolverá al arroyo sin aplicarla á riegos ni otros usos que al especial para que se concede.

2.ª La derivacion se verificará sin construir presa alguna, disponiéndola de manera que en ningún tiempo pueda aprovecharse en el artefacto mayor cantidad de agua que la necesaria, y el nivel de la solera de desagüe donde se halle establecido el aparato motor se referirá á un punto fijo é invariable de las inmediaciones, para que pueda ser comprobado.

3.ª Las obras se ejecutarán con arreglo á los planos presentados y bajo la vigilancia del Ingeniero Jefe de dicha provincia, á cuyo fin le dará parte el concesionario del día en que se principien y de aquel en que se hayan terminado, debiendo el referido Ingeniero expedir certificación de haberse ajustado á aquellos documentos y de la cantidad de agua designada, cuya certificación se guardará en el Gobierno de la provincia.

4.ª Esta autorizacion se entenderá caducada si no se hiciere uso de ella en el término de un año.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Mayo de 1865.

OROVIO.

Sr. Director general de Obras públicas.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la REINA (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion en cumplimiento de la ley de 29 de Abril de 1855, para llevar á efecto la revision de la carga de justicia de 8.752 reales 95 céntos. años, que figura en el presupuesto de gastos vigente al núm. 24, art. 2.º, cap. 1.º de la Sección cuarta, á favor del Conde de Priego, como recompensista de las salinas de Valtablado, en la provincia de Teruel.

En su consecuencia:

Vista la Real cédula de 40 de Setiembre de 1709, determinando las salinas que debian quedar corrientes y las que habian de cerrarse, y que los dueños acudiesen á la Superintendencia de Rentas de Aragón á justificar sus derechos á la propiedad, posesion y privilegio de fabricar y vender sal, y sus utilidades libres en cada un año, cuya satisfaccion se consignaria sobre el producto de las que quedaran subsistentes en dicho Reino:

Vista la ejecutoria original ó cédula de confirmacion expedida por S. M. en el Buen-Retiro á 24 de Diciembre de 1715, de la cual resulta que el Conde de Priego acudió á la citada Superintendencia de Rentas de Aragón solicitando le fueran satisfechas las utilidades que habia venido disfrutando de las salinas de Valtablado, término de Albarracín, que incorporadas al Real Patrimonio, se habian cegado y extinguido totalmente: que practicada la debida justificacion, recayó auto en 8 de Octubre de 1711, declarando que el Conde habia probado su accion y demanda, así en cuanto á la posesion como á las utilidades de dichas salinas: que por la Real Hacienda se le pagasen en cada un año 287 escudos, moneda provincial de Aragón, desde que se cegaron aquellas, con reserva á la Hacienda para que en el juicio de propiedad pidiese el Fiscal lo que conviniese: que remitidos los autos en apelacion al Consejo de Hacienda, dictó esta sentencia en 2 de Octubre de 1715, que fué consultada y aprobada por S. M., confirmando el expresado auto del Administrador de Rentas, con tal que los 287 escudos asignados al Conde, se entendiesen 4.650 rs. plata, moneda de aquel Reino:

Vista la comunicacion de la Administracion de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Teruel, expresiva de haber redimido el Conde de Priego en 9 de Abril de 1856 el censo de 20 libras que, segun la antedicha ejecutoria, pesaba sobre el mayorazgo de la Baronía de Santa Croce, al que habian pertenecido las salinas, y se pagaban al convento de religiosas Franciscas de Teruel, sin que resulte otro gravámen:

Vista la comunicacion de la Direccion general de la Deuda pública, de la que aparece que por recompensa de las expresadas salinas y por razon de réditos, mas no de indemnizacion, habian sido satisfechos al Conde de Priego, los devengados desde 1.º de Enero de 1855 hasta fin de Abril de 1858:

Vista la ley de 29 de Abril de 1853, la Real orden de 30 de Mayo del mismo año y el art. 9.º de la ley de Presupuestos de 1859, relativas á la revision y reconocimiento de las cargas de justicia, documentos que se han de presentar y forma en que ha de verificarse:

Considerando que las Reales cédulas y ejecutoria relacionadas prueban de una manera concluyente el derecho del Conde de Priego, como poseedor de la Baronía de Santa Croce, á percibir en cada un año

de la Hacienda pública los 4.650 rs. plata, moneda del reino de Aragón, que le fueron asignados por la recompensa de las salinas de Valtablado, término de Albarracín, de que se le expropió en beneficio del Estado:

Considerando que la obligacion de este al pago de dicha suma procede por ello en rigor de justicia, y que así lo ha reconocido satisfaciendo al Conde 8.752 reales 95 céntos. años, cantidad equivalente á aquella otra señalada por el Consejo de Hacienda:

Considerando que la expresada recompensa no resulta haya sido indemnizada en concepto alguno:

S. M., conformándose con los dictámenes emitidos sobre el particular por la Sección de Hacienda del Consejo de Estado, Asesoría general de este Ministerio y esa Direccion, se ha servido confirmar el acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento de cargas de justicia, por el que se declara subsistente la de que se trata.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Abril de 1865.

CASTRO.

Sr. Director general del Tesoro.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

El Gobernador superior civil de las Islas Filipinas participa en 8 de Abril último que la tranquilidad pública y el estado sanitario continuaban sin alteracion en el territorio de su mando.

COMUNICACIONES.

DIRIGIDAS Á LAS AUTORIDADES CON MOTIVO DE LA CESION HECHA POR S. M. DE LOS BIENES DE SU PATRIMONIO.

Instituto de aplicacion de Puerto-Príncipe.—Hijo de la magnánima liberalidad del Gobierno de S. M. (Q. D. G.), consagrado al estudio de la inteligencia y el corazon en las manifestaciones más importantes de la ciencia y de la moral, ninguno está en mejor aptitud que este Instituto para comprender y apreciar los hechos de magnanimidad y buena gobernacion, los testimonios de desprendimiento y pública solicitud con que S. M. la Reina Doña Isabel II ha sabido arricar la fundacion del mismo, y enaltecerse aun más en el amor de los españoles de ámbos hemisferios, acendiendo con una abnegacion, de que no hay ejemplo en la historia, á las necesidades del Reino con la dádiva de sus bienes patrimoniales, la rica herencia de sus regios ascendientes.

Permítame V. S. por tanto á esta humilde Institucion, que tanto debe á la bondad Soberana, asociarse desde esta region apartada á la comun oxacion de propios y extrínsecos en honor del sublime rasgo de su liberal virtud con que acaba de coronar S. M. la historia de su heroico reinado; sirviéndose elevar esta ferviente adhesion á su Real conocimiento por medio del Excmo. Sr. Gobernador superior civil.

Dios guarde á V. S. muchos años. Puerto-Príncipe, y su Claustro de Profesores 8 de Abril de 1865.—Por el Instituto de Puerto-Príncipe.—El Director, José Delmonte Garay.

Al Sr. Brigadier, Teniente de Gobernador.

Muy Ilmo. Sr.: Los abajo firmados, componentes este Municipio, Cura párroco y demás habitantes, á V. S. ruegan encarecidamente haga llegar al Trono de nuestra augusta y querida Soberana Doña Isabel II, digna sucesora de San Fernando é Isabel la Católica, el júbilo, el regocijo, el entusiasmo que naturalmente brota de sus leales pechos españoles, la gratitud que sienten sus afectados corazones al ver á su amada Reina desprendida con generosa mano de sus bienes patrimoniales, sacrificar en aras del amor de su pueblo el porvenir de sus augustos hijos. Accion tan sublime, tan heroica, sin ejemplo en los anales de la historia, que pone á su corona el más bello de todos los gloriosos y á su corazon el timbre más glorioso de su maternal cariño, debe hacerle pasar á las generaciones futuras con el glorioso renombre de la más cariñosa de las madres, la más bondadosa de las Reinas, y la más amante de sus pueblos. Lejos de nosotros la negra mancha de la ingratitude (patrimonio de corazones ruines y degenerados) mostrados á sus Reales plantas lo ofrecemos un público testimonio de respeto, cariño, amor filial y gratitud en que rebosan nuestros reconocidos corazones, y agrupados, alrededor de su Trono, con la humildad y entereza castelanas, propias del pueblo español, le ofrecemos nuestro último óbolo, nuestros hijos, nuestras vidas y cuanto poseemos, el día en que algo, impellido de aviesas pasiones, intentara profanar con mano sacrilega la oiga de su purpura, haciéndonos de este modo súbditos dignos de tan generosa Soberana, cuya vida guarde Dios dilatados años para bien y prosperidad de nuestra Nación.

Dios guarde á V. S. muchos años. San Agustín 10 de Marzo de 1865.—Ayuntamiento.—Joquin Gil, Alcalde.—Mariano Martín.—Joquin Villalba.—Silvino Marin.—Agustín Rico.—Fernando Estéban.—Pedro Villanueva.—Francisco Moliner, Síndico.—Contribuyentes.—Cayetano Clemente, Cura.—Pascual Macian.—Gaspár Perez.—Manuel Macian.—Camilo Piqueras, Maestro.—José Igual.—Francisco Gil.—Ramon Villanueva.—Ramon Macian.—Hipólito Villalba.—José Jordán.—Manuel Villalba.—Pedro Colas.—Joquin Moliner.—Manuel Villanueva.—Rafael Macian.—Joquin Perez.—Ignacio Fuster.—Pedro Guillen.—Joquin Palomar.—Pedro Peña.—Juan Macian.—Manuel Doñate.—Ramon Moya, Profesor de Cirujía.—Joquin Villagrasa, Alguacil.—Domingo Villagrasa.—Andrés Gil.—Felipe Navarro, Secretario.

Muy Ilmo. Sr. Gobernador de la provincia de Teruel.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña ISABEL II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Almería, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en grado de apelacion pende ante el Consejo de Estado, entre partes, de la una el Licenciado D. Candido Nocedal, á nombre del Ayuntamiento de Senés, provincia de Almería, apelante, y de la otra el Doctor D. Bernardo de Toro y Moya, en representacion del de Tahal, apelado; sobre revocacion ó subsistencia del fallo dictado por el Consejo de aquella provincia, en 19 de Diciembre de 1859, relativo al deslinde y amojonamiento de los términos jurisdiccionales de ámbos pueblos.

Visto el expediente gubernativo, del que resulta:

Que en 17 de Marzo de 1855 fué denunciado Vicente Camacho, vecino de Senés, por los guardas municipales de Tahal, con motivo de haberle aprehendido cortando lena de encina en la jurisdiccion de este pueblo; y que tratándose de castigar el exceso indicado, se opuso á ello el Alcalde de Senés por creer que el sitio en que se habia cortado aquella lena pertenecia á su jurisdiccion:

Que en su consecuencia el Ayuntamiento de Tahal propuso al de Senés que se practicase un deslinde general de los términos de ámbos pueblos por peritos que se nombrasen al efecto; operacion que no llegó á verificarse:

Que el Ayuntamiento y vecinos de Tahal, presentaron instancia á la Diputacion provincial de Almería, en 14 de Junio del citado año 1855, solicitando que nombrase un comisionado para que, constituyéndose sobre el terreno, señalase los límites de ámbos pueblos, con presencia de los documentos que acerca del punto en cuestion le suministrasen las dos villas:

Que oído el pueblo de Senés sobre el particular, manifestó cuanto creyó conducente en defensa de su derecho, y su conformidad respecto á que se practicase el expresado deslinde:

Que en su virtud, la Diputacion provincial acordó que se verificase el deslinde, y al efecto dió comision al Director de Caminos vecinales D. José María Gomez, quien constituido en el terreno y con vista de los documentos que se le presentaron, informó á la citada corporacion en sentido favorable al pueblo de Tahal respecto al punto en cuestion, acompañando un plano del terreno:

Que dado conocimiento á las dos municipalidades del trazado propuesto por el comisionado Gomez, á fin de que expusiesen cuanto creyeran por conveniente, y habiendo presentado la villa de Senés un escrito en 13 de Octubre siguiente, recusando al referido comisionado, y pidiendo que se determinase si el Ayuntamiento de Tahal debia exhibir los libros de poblacion ante la Diputacion ó si habria de librar las certificaciones que se pidiesen con referencia á los mismos libros, para exponer lo conveniente contra el trazado de Gomez: se acordó que se expidiesen los certificados de que se ha hecho mérito:

Que el Gobernador de la provincia dispuso que se diera vista del expediente por término de 15 días á las partes, para que alegasen lo que tuvieran por conveniente, como lo hicieron; y al efectuarse la de Senés, en 23 de Diciembre de 1856, acompañó un plano del expresado terreno:

Que con vista de tales antecedentes, y de lo informado en 28 de Setiembre de 1857 por la oficina del Gobierno de provincia, presentando un proyecto de fijacion de límites entre ámbos pueblos, el Gobernador dictó providencia, aceptando en la parte sustancial aquel proyecto, y mandando que para llevar á ejecución el amojonamiento nombrase cada municipalidad una comision de tres personas, con el fin de que procediesen á fijar los hitos ó señales de los límites, y que en caso de no resultar conformidad, remitiesen á su autoridad una copia del acta correspondiente para la resolucion oportuna:

Que no habiendo resultado conformidad, y remitida el acta indicada al Gobernador, dispuso este que pasase el perito D. Justo Castro y Minguéz á practicar un reconocimiento en el terreno con el expediente á la vista, y que propusiese lo que creyera más acertado:

Que constituido sobre el terreno el citado perito, y practicado el reconocimiento con asistencia de los interesados de Senés, no habiendo concurrido los de Tahal á pesar de ser citados al efecto, el mismo perito informó al Gobernador manifestando, entre otras cosas, que respecto á las tierras de D. Luis García Sanchez, situadas en el cerro de los Chaparrales y Atajo de la Culebra, no habia en su concepto dudas de que pertenecian al término de Senés, segun los datos y documentos que obraban en el expediente, y que en su opinion el deslinde entre ámbos pueblos debia hacerse del modo siguiente: fijando un hito en el sitio de la Atalaya á vista de Tahal, otro en el cerro de los Chaparrales, á vista del Navajillo, otro en el cerro del Acebuche, otro en el de la Caliza blanca, otro en el de Cornicabra, y otro en el lado de la Atalaya, en la misma loma y en lo más alto de ella.—Que además podia servir de hito el punto en que se juntan los barrancos del Collado de Senés y de Pedro Lasco, construyendo otro en lo alto del cerro de Jerez, sirviéndose otro con la punta del barranco de las Nogueras, arroyuelo de los Torcales y el de la Erilla de Julian, fijándose otro en el cerrillo de la derecha del Collado de los Cervales, sirviendo de hito ó señal las vertientes de la hoya de los mismos Cervales en la punta del Vallejo, en el barranco del agua; otro en el collado que hay por bajo del cortijo de los herederos de Blas Molina, y otro en el camino de Sufli, por bajo del cortijo de Blas Martinez: el cual seria divisorio de Tahal, Senés y Larroya, quedando desde la Atalaya é este hito, á la parte de Senés, las tierras de la izquierda, y á la de Tahal las de la derecha, y siguiendo camino adelante hasta los seis picos, en cuyo punto lindan con Belefique:

Que conforme el Gobernador con el anterior informe, acordó que cuanto en él se proponia se tuviese como resolucion definitiva del expediente de deslinde entre ámbas villas.

Vista la demanda presentada por el Ayuntamiento de Tahal ante el Consejo provincial de Almería, pidiendo la revocacion del citado decreto del Gobernador, por el que aprobó el trazado propuesto por el perito D. José Calvo y Minguéz, y que se mandase fijar la mojonera de las villas de Tahal y Senés, en la forma que resultaba del informe del comisionado Don José María Gomez:

Visto el escrito de contestacion presentado por el Ayuntamiento de Senés, con la pretension de que se confirmase la providencia gubernativa que dió origen á este pleito:

Vistas las pruebas documentales y testificales practicadas por ámbas partes ante el mismo Consejo provincial:

Vista la sentencia pronunciada por el mismo Consejo en 19 de Diciembre de 1859, que dice: Considerando que desde 1577, en que se hizo el apeo, division y adjudicacion de términos de los pueblos de Tahal y Senés, han cuestionado estos en varias épocas acerca del verdadero y exacto amojonamiento que se habia designado y hecho constar en el libro de poblacion, cuya redaccion ofreció desde luego dudas:

Considerando, que entre los deslindes practicados hasta el día, el que tiene un carácter permanente y de perpetuidad, y ha debido respetarse como se ha

respetado considerable número de años, es el realizado en 1611 a virtud de sentencia del Gobernador general de aquel Estado: en cuanto hace referencia al punto designado, desde el collado grande que está encima de las Nogueras hasta el mojon de Laroya, que fué la línea que se comprendió en dicho deslinde; y que quedó válida y subsistente, pues aun cuando aparece se apelo de ella por el pueblo de Tahal, que se conceptuó perjudicado, y que la constató el de Senés en lo que le era favorable, adhiriéndose en los demás á la apelación interpuesta por Tahal, esta no consta tuviese efecto ante la Chancillería de Granada, siendo por consiguiente abandonada y desierta por ambos pueblos, y apareciendo ejecutoriada de hecho, aunque no hubo declaratoria judicial, puesto que entraron los mismos en posesión de los terrenos deslindeados en 1611, y de los que se posesionasen, como va dicho:

Considerando, que aun suponiendo que á dicha sentencia le faltase el carácter legal de ejecutoria, sin disputa constituye un justo título de posesión para la prescripción inmemorial, á virtud de la que los dos pueblos adquirieron un derecho perpetuo sobre los terrenos deslindeados en 1611, y de los que se posesionasen, como va dicho:

Considerando, que además de estas inconcristables razones legales, hay la convicción moral de ser el referido deslinde el más racional, exacto y próximo á la verdad, porque fué ejecutado 31 años después de la constitución de estos dos pueblos y sus términos, y por personas que algunas de ellas fueron ó pudieron ser testigos ó hijos de testigos del repartimiento de las suertes de población, fijación de mojonas y demás; fundamentos poderosos para que se dé á aquel la preferencia sobre los posteriores:

Considerando que en el de 1839 no consta la conformidad de los Ayuntamientos, ni el señalamiento de los mojones; y el de 1844 intentado y propuesto por el comisionado del Gobernador, que lo sin ejecutar por la oposición de los de Senés:

Considerando que el sexto trance se adjudicó á los vecinos de Tahal con 49 suertes de 12 fanegas situadas en el paraje del Chopo, en el que se comprendía el barranco de Alaroya, el cerro del Mortero, barranco de los Cerezos, y hasta la cumbre y mojonera de Alaroya:

Considerando que el realizado en 1806 fué de acuerdo y por convenio de ambos pueblos, estando principalmente conformes en la línea divisoria que parte desde la Atalaya que está en el cerro á vista de Tahal, por la era del Collado de Senés, donde cruza el camino que va á Benitorale, subiendo algunas vertientes hasta lo alto de la loma de Fuentemoreno, y tirando á Poniente, guardando siempre aguas vertientes á lo alto de la loma, cerro del Pilarico, que da vista y descubre toda la hoya de las Nogueras, que ya en este punto enlaza con él; de donde parte línea divisoria marcada en la sentencia de 1611, siendo de notar que en ambos deslindes se tuvo presente por los peritos y comisionados el libro de población y señalamiento de suertes de 1567, al que se ajustaron en lo posible:

Considerando que por los expedientes de denuncias y cuestiones suscitadas entre particulares en los años de 1631, 1635, 1724, 1727, 1730, 1732, 1733, 1734, 1766, 1782, 1786, 1789, 1791, 1793, 1803, 1805, 1834 y 1836, se comprueba que el deslinde de 1611 quedó subsistente, y el pueblo de Tahal en posesión de terrenos situados en el paraje de Tahal, barrancos de Pedro Blasco, 6 Lasco, Nogueras, cerro de Ferrer, pago de Pedro Diaz, barranco y cumbre y corti de Monedero, hoya del Prior, barranco de Agua, pago de los Cervales, barranco de Torres, majada de Paratas, pago del Chopo y hoya de los Marchales; no deduciéndose nada en contrario del repartimiento de suertes de Senés en 1377, y aun cuando en algunos puntos pudiera producir dudas, el indicado deslinde las desvaneciera fijando los puntos divisivos de ambos términos:

Considerando que los catastros formados en 1752 en las dos villas no están esencialmente en oposición con el deslinde de 1611, ni aun cuando contengan alguna alteración más ó menos grave, dichos documentos tienen fuerza legal para hacer variar los límites marcados en una sentencia consentida en tanto tiempo por las partes, como se lleva dicho; no siendo extraño que el mayor número de fanegas de tierra que resultan en el catastro de Tahal, sobre las adjudicadas en el sexto trance por el repartimiento de suertes de 1377, procediese de nuevas roturaciones de terrenos:

Considerando que la situación del quinto trance de Senés está ajustada, según los linderos que designan sus 34 suertes en el libro de población, á los indicados deslindes de 1611 y 1806, pudiendo existir en caso muy corta variación, toda vez que de generalmente por límites las mojoneras de Belefique, Tahal y el camino que va por la cumbre á Bacares:

Considerando, que teniendo en cuenta estos antecedentes, no son aceptables los trazados propuestos por los peritos D. José Gomez y D. Justo Calvo en sus respectivos croquis; el primero porque favoreciendo demasiado á Tahal se separa de lo que claramente dispone el libro de población, cual es que el mojon de Laroya sea punto divisorio de Senés con Tahal; y del modo propuesto por Gomez, resulta que dicho mojon es linder de este último pueblo con Belefique, observación que hicieron muy oportuna los peritos de 1611; y el segundo porque está destituida de fundamento la línea recta que propone, y en nada se ajusta, ni al libro de población, ni al repartimiento de suertes, ni menos á los deslindes de 1611, 1806 y 1839; ni conviene con los catastros ni con documento alguno; siendo de notar que en el repetido deslinde de 1611 el pueblo que se creyó más perjudicado fué el de Tahal, y esta consideración es por sí sola bastante para comprender la falta de justicia con que pretendió el de Senés la confirmación de la línea divisoria trazada por el perito Calvo:

Considerando que no puede hacerse mérito de la prueba testifical, porque estando en manifiesta contradicción las practicadas por ambos villas, se destruyen mutuamente, y las demás aducidas por las partes no ofrecen la luz y claridad suficiente para poder fijar la cuestión, y hacer que el Consejo varie del juicio que tiene formado respecto á la justicia y verdad de los deslindes de 1611 y 1806:

Considerando que respecto á la línea que divide los términos por la parte del Mediodía, ó sea hacia el mojon de Tabernas; si bien no está con la claridad y precisión necesarias, la poco detallada designación que de ella se hace en el libro de población, parece estar más en conformidad á la que defiende Tahal, porque además de decirse «se va derecho hacia el campillo por la loma del cerro alto», añade «adonde hay atalayas», y estas, es sabido, se colocaban en los puntos más culminantes, siéndolo sin disputa el cerro alto que designa Tahal; pero que, prescindiendo de esto, hay que estar á la documentación que de más antiguo acredite que este pueblo estaba en posesión de las tierras de D. Luis García Sanchez, que es justamente sobre lo que versa la cuestión en este punto:

Considerando que del amillaramiento formado en 1843 por Tahal aparece inscrito en el D. Luis García Sanchez con nueve fanegas de tierra en el sitio llamado de Navajillos y atajo de la Culebra, cuando la parte de Senés solo ha presentado á este respecto certificado de su amillaramiento en 1833, 10 años con posterioridad á aquel, diciéndose únicamente resultar el D. Luis García con una finca en el paraje de Navajillos, ó sea el atajo de la Culebra; que desde luego, como se ve, tiene acreditada posesión más antigua la villa de Tahal sobre la de Senés en el terreno cuestionado, y aun no se opone al trazado que sostiene Tahal el que haya alguna porción de terreno propio de D. Luis García en el mismo atajo de la Culebra, dentro de la jurisdicción de Senés, y á lo que en el amillaramiento se le de el nombre genérico de finca, ni tampoco el conceder que dicho atajo de la Culebra sea del término de Senés en su mayor trayecto:

Vistas las leyes 3.ª, 4.ª y 5.ª, tit. 20, libro 11, y las 5.ª y 6.ª, tit. 21, libro 7.º de la Novísima Recopilación:

El Consejo falló que debía declarar y declarar: 1.º Que el deslinde y amojonamiento practicado en 1611 á virtud de sentencia consentida tacitamente por ambos pueblos, desde el punto en que parte, ó sea desde el Collado grande que está encima de las Nogueras, es el que ha debido y debe tenerse por el más justo y conforme al señalamiento de límites que contiene el libro de población.

2.º Que el de 1806, desde la Atalaya que está á la vista de Tahal hasta el paraje en que empieza el de 1611, ó sea el Collado grande de las Nogueras, puesto que fué ejecutado y consentido por ambos pueblos, sin protesta de ningún género; y en consecuencia que se tenga por línea divisoria de los términos municipales de dichas villas de Tahal y Senés, desde el cerro que está á la vista de Tahal con la Atalaya, hasta el sitio de la era que llaman de Senés, viniendo por la cumbre aguas vertientes, quedando el de Tahal á mano derecha, y dentro de él la umbria del Espinillo, y el de Senés á la izquierda: cruzando el camino que va á Benitorale por lo alto de la cumbre, y subiendo desde la referida era aguas vertientes por la linder de la suerte que fué de Don Pedro Sanchez, vecino de Tahal, se seguirá hasta lo alto de la loma de la Fuente del Moreno, y de los Marchales; desde dicha loma, tirando á Poniente, y guardando siempre las aguas vertientes, se pasará á la loma de la misma loma al cerro del Pilarico que dice Senés, según el plano, y da vista y descubre toda la hoya de las Nogueras, y siguiendo por la cumbre, se subirá á un cerro redondo que está por encima del referido paraje de las Nogueras, quedando el camino que va de Senés á Sullí á mano izquierda y las Nogueras á la derecha: se seguirá derecho á un collado donde va á dar el referido camino de Sullí en la primera vertiente, á vista del barranco del Agua, y que forma cruz con el camino de Bacares, y de allí el camino de Sullí adelante á dar al mojon de Laroya; y por la parte del Mediodía se declara como línea divisoria de ambos términos desde dicha Atalaya hasta el mojon de Tabernas, la que está trazada en el plano de Llamas y Ramos, que corre unido á estos autos, sellado con el deste Consejo, y que queda rubricado por el Secretario del mismo; la cual está marcada con las letras B, B, Q, P, B, B; de manera que la mayor parte de las tierras de Don Luis García quedan dentro del término de Tahal; y en su virtud debía revocar y revocaba el decreto de 3 de Diciembre de 1837 por el que la Administración activa se conformó con el trazado del perito D. Justo Calvo y Miguez, designado en el mismo plano con las letras Y, J, L, M y C:

Visto el escrito de apelación que contra esta sentencia interpuso el Ayuntamiento de Senés, para ante el Consejo de Estado, y recurso que le fué admitido, previa citación y emplazamiento de las partes:

Visto el escrito de demanda de agravios deducida por el Licenciado D. Elias Bautista y Muñoz ante el Consejo de Estado, á nombre del Ayuntamiento de Senés, con la protesta de ampliarla cuando se recibieran los autos y se le pusiesen de manifiesto, y pidiendo que se revoque la sentencia dictada por el Consejo provincial de Almería, declarando que el deslinde y amojonamiento de los términos de los pueblos de Senés y Tahal debía hacerse en la forma solicitada por el primero:

Visto otro escrito presentado ante el mismo Consejo por el Licenciado D. Gabriel de Llamas y Collis, á nombre del Ayuntamiento de Tahal, con la pretensión de que se le tuviese por parte:

Visto el escrito del Doctor D. Bernardo de Toro y Moya, de 7 de Marzo de 1861, acompañado de un poder del Ayuntamiento de Tahal, revocatorio del otorgado á favor del Licenciado D. Gabriel de Llamas, con la pretensión de que se le tuviese por parte en la representación indicada; á lo que accedió la Sección de lo Contencioso por su auto de 5 de Abril siguiente:

Visto otro escrito presentado por el Licenciado D. Cándido Necedal en 10 de Enero de 1862, acompañado de poder, en solicitud de que se le tuviese por parte en representación del Ayuntamiento de Senés; á lo que se accedió por la Sección de lo Contencioso en providencia del 11:

Visto el escrito presentado por el Doctor D. Bernardo Toro y Moya, en el que reproduciendo los hechos y fundamentos de derecho sustentados ante el inferior por el Ayuntamiento de Tahal, y llamando la atención sobre el plano que corre unido á los autos, suplico que se confirmase la sentencia apelada y condenase al Ayuntamiento de Senés á que satisficiera al de Tahal los daños y perjuicios ocasionados, y á que entregue los productos obtenidos en los terrenos en cuestión, con las costas y gastos de ambas instancias:

Visto el escrito de réplica presentado por el Licenciado D. Cándido Necedal, con la pretensión de que se declare nulo todo lo actuado en el pleito, ó se revoque la sentencia apelada, confirmando la providencia gubernativa de 3 de Diciembre de 1837, dictada por el Gobernador de la provincia de Almería, como enteramente conforme con el deslinde de los

pueblos coligantes, practicado en 40 de Junio de 1377, único que para el caso debía tenerse en cuenta, según lo pretendieron las partes en el curso del litigio:

Visto otro escrito de contraréplica presentado por el Doctor D. Bernardo de Toro y Moya, en el que reproduciendo su anterior pretensión:

Considerando que por versar este pleito sobre cuestiones relativas al deslinde de los términos municipales de Tahal y Senés, y procedentes de una disposición gubernativa, su resolución corresponde al Consejo provincial conforme al caso sexto del artículo 8.º de la ley de 2 de Abril de 1843:

Considerando que en la sentencia del Consejo provincial se hallan bien apreciados los hechos y resultados con arreglo á las leyes las cuestiones de derecho:

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, D. José Antonio de Olañeta, D. Antonio Escudero, el Conde de Torre-Marín, D. Antero de Echarri, D. Fermín Ezpeleta y Enríle, D. Manuel Orovio, D. Tomás Retortillo y el Conde de Velarde:

Vengo en confirmar en todas sus partes la sentencia dictada por el Consejo provincial de Almería. Dado en Palacio á veintidós de Febrero de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaz.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la Gaceta. De que certifico.

Madrid 25 de Febrero de 1865.—Pedro de Madrid.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, 24 á 4 de Mayo de 1865 en los autos que penden ante Nos por recurso de casación, seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito del Congreso y Sala primera de la Real Audiencia de esta corte por D. Tirso Tellez Giron, Duque de Uceda, con su hermano D. Pedro Alcántara, Marqués de Javalquinto, sobre incompatibilidad de dos mayorazgos y entrega de la mitad reservable de uno de ellos:

Resultando que en 6 de Noviembre de 1484 se concedió Real facultad al Capitán Juan Benavides para que pudiese fundar libremente á su querer un mayorazgo sobre sus bienes y villa de Javalquinto entre sus hijos é hijas y de su difunta mujer Doña Beatriz de Valencia en la forma que ordenare, debiendo traer y siendo obligados de traer las armas derechos que usaba él y llamarse de su apellido de Benavides, y no de otros de donde vinieren, y al que así no lo hiciese, por ese mismo hecho ó por ese mismo derecho perdiese el mayorazgo si así lo ordenase el fundador y pasase al siguiente en grado:

Resultando que en uso de esa Real facultad y por testamento de 26 de Octubre de 1502 fundó el Capitán Benavides un mayorazgo con su villa de Javalquinto, lugar de Estivil y otros en favor de su hijo mayor Manuel Benavides y de los demás que sucesivamente llamó á su obtención con las condiciones entre otras de que «cualquiera que hubiese dicho mayorazgo se había de intitular y llamar Benavides y traer las armas de este linaje, so pena de que así no lo haciendo por el mismo caso ó derecho perdiese el mayorazgo y pasase al que por fallecimiento ó muerte natural del tal había de venir el dicho mayorazgo, según y en la forma sus declarada como se contenía en la dicha facultad de sus Altezas aplicando lo allí contenido»:

Resultando que por escritura de 3 de Setiembre de 1537 y en virtud de Real facultad de 30 de Junio anterior instituyó Doña Constanza Ponce de Leon, viuda de D. Alonso Ortiz de Zuñiga un mayorazgo sobre varios bienes llamados á la posesión de él á su hijo D. Luis y sus sucesores, con preferencia siempre del varón á la hembra y del mayor al menor, con la condición de que si el poseedor no dejase á su muerte más que un hijo que hubiese de suceder en el mayorazgo de su padre, en tal caso sucediese en este que fundaba, pero con la condición de que si dejaba dos hijos ó hijas ó más ú otros descendientes, que luego se dividieran los dichos mayorazgos, y este que fundaba fuese al segundo hijo á hija ú otros descendientes, por manera que en cuanto fuese posible no anduviera junto con el otro, ó luego que hubiese otros sucesores varones ó hembras se dividiese y apartase con que se hubiese juntado y anduviese por sí solo en una persona cuanto fuese posible como dicho era; debiendo el poseedor desde el día que sucediere en él tomar y tener el apellido de Ponce de Leon y traer las armas de él y las de Torres y no otras algunas, so pena de que el sucesor en el dicho mayorazgo que así no lo hiciese y cumplierse por ese mismo hecho perdiese ó pierda este mayorazgo y sucediese el siguiente en grado:

Resultando que D. Pedro Alcántara Tellez Giron, Príncipe de Anglona y Marqués de Javalquinto, y su mujer Doña María del Rosario Hernandez Santillan y Valdivia fueron últimos poseedores, el primero del mayorazgo fundado por D. Juan de Benavides en 1502, y la segunda del instituido por Doña Constanza Ponce de Leon en 1537 de la hija de la cual, y una de las llamadas Doña Beatriz Ponce de Leon era descendiente la Doña María del Rosario:

Resultando que por fallecimiento del Príncipe de Anglona en Enero de 1851 entró su primogénito D. Pedro Alcántara Tellez Giron á poseer no solo el mayorazgo y título de Marqués de Javalquinto con Grandeza de España unida al mismo, sino también la mitad reservable de los bienes de él y por muerte de la Doña María del Rosario, Princesa viuda de Anglona, acaecida en Julio de 1837, entró igualmente á poseer la mitad reservable del mayorazgo que aquella disfrutaba fundado por Doña Constanza Ponce de Leon:

Resultando que D. Tirso Tellez Giron, Duque de Uceda, hijo segundo de los expresados Príncipes de Anglona y hermano del D. Pedro, Marqués de Javalquinto, presentó demanda en 24 de Octubre de 1861, para que se declarase que le correspondía la propiedad de la mitad reservable del mayorazgo de Doña Constanza Ponce de Leon, poseído por la Princesa viuda de Anglona hasta Julio de 1837; ó que en otro caso, estimando incompatible el mayorazgo de Javalquinto con el de Doña Constanza se resolviese que el Marqués de Javalquinto debía elegir dentro del término de 15 días la mitad reservable que prefiriese de los dos vinculaciones, dimitiendo la otra mitad á favor de su hermano el Duque de Uceda, y en su consecuencia se condenase á dicho Marqués de Javalquinto á que en el primer caso le entregara la mitad de los bienes del mayorazgo de Doña Constanza con los frutos producidos desde que falleció la Princesa viuda de Anglona, y en el segundo extremo subsidiario de esta demanda se le condenase á que le entregara la mitad reservable del mayorazgo que dimitiera con los frutos que esta mitad hubiese producido desde la muerte de dicha Princesa viuda, alegando que siendo ya el Marqués de Javalquinto poseedor del título de Castilla y de la mitad reservable del mayorazgo de este nombre cuando murió su madre en 1837, no podía suceder en la mitad reservable del de Doña Constanza Ponce de Leon, tanto porque en tales casos, según la fundación de este, tenían preferencia los hijos segundogénitos sobre los primogénitos; como porque aun cuando el Marqués hubiera podido suceder en él, habría perdido dicha mitad reservable por no haber cumplido nunca con el gravamen de apellido y armas que Doña Constanza impuso, siendo en todo caso incompatibles ambos mayorazgos, aunque con derecho el Marqués á elegir uno de ellos:

Resultando que al contestar la demanda el Marqués de Javalquinto pidió se le absolviese libremente de ella, exponiendo que publicadas las leyes de desvinculación no era necesario cumplir las condiciones impuestas por los fundadores para la conservación de los bienes que constituían la mitad reservable al inmediato sucesor, el cual la recibía en clase de absolutamente libre; que la idea de incompatibilidad que animaba á Doña Constanza Ponce de Leon no fué universal sino limitada á la reunión en una sola persona del mayorazgo que estableció y del de Zuñiga que poseía su marido, y esto solo en el caso de haber varios sucesores en igual grado; y que el exponente no siendo como era poseedor del mayorazgo de Zuñiga, y no habiendo como no había incompatibilidad entre los dos mayorazgos de que se trataba, suponiendo que no se hallasen suprimidos al tiempo de poder suceder en ellos, y siendo además libres los bienes cuando entró en su poder la mitad del vínculo de Javalquinto, tuvo aptitud suficiente é indudable para adquirir después, no el vínculo de Doña Constanza que también estaba suprimido á la muerte de la última poseedora, sino la mitad de los bienes que lo formaron en concepto de libres pudiendo y debiendo por lo tanto conservar las dos mitades sin repugnancia alguna:

Resultando que practicadas las pruebas que se articularon dictó á luz sentencia en 6 de Mayo de 1863 que revocó la Sala primera de la Audiencia en 3 de Enero de 1861, declarando que el mayorazgo fundado por Doña Constanza Ponce de Leon era incompatible con el instituido por el Capitán Juan de Benavides, y condenando en su consecuencia á D. Pedro Alcántara Tellez Giron, Marqués de Javalquinto, á que en el término de dos meses eligiera la mitad reservable que prefiriese de dichas vinculaciones y dimitiera la otra á favor de su hermano D. Tirso Tellez Giron, Duque de Uceda, entregándole con los frutos producidos desde que falleció su madre la Princesa viuda de Anglona:

Resultando que contra este fallo dedujo el Marqués recurso de casación, porque en su concepto, y toda vez que se aseguraba la incompatibilidad de los dos mayorazgos y se privaba al verdaderamente llamado de la sucesión en la mitad de uno de ellos, se habían infringido la voluntad de los fundadores, y las leyes 40 y 45 de Toro, ó sean la 5.ª, tit. 17, libro 10, y 4.ª, tit. 24, libro 11 de la Novísima Recopilación; la ley de 27 de Setiembre de 1820 restablecida en 30 de Agosto de 1836, y la jurisprudencia establecida por este Supremo Tribunal en sentencias de 14 de Marzo de 1861 y 16 de Diciembre de 1848, de que «no debe interpretarse la voluntad de los fundadores de otra manera que como ellos la han expresado por más que para este efecto se consideren los mayorazgos como si todavía subsistieren,» y que «las Audiencias, al pronunciar sus fallos, deben atenderse á las demandas de las fundaciones de mayorazgo»:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. José María Cáceres:

Considerando que al disponer la ley de 11 de Octubre de 1820 en su art. 2.º que los poseedores actuales de las vinculaciones suprimidas pudiesen desde luego disponer libremente de la mitad de los bienes que las constituían, mandó al mismo tiempo que después de la muerte de los poseedores pasara la otra mitad al que debía suceder inmediatamente en el mayorazgo, si subsistiera para que pudiese también disponer de ella libremente:

Considerando que según estas disposiciones es de rigorosa necesidad tener presentes las cláusulas de la fundación del vínculo de Doña Constanza para determinar la cuestión pendiente sobre la mitad reservable al inmediato sucesor de Doña María del Rosario Santillan, última poseedora:

Considerando que por la condición impuesta en la fundación, el primer llamado y todos los demás que sucediesen en el vínculo habían de tomar desde el día que

entraran en la posesión el apellido de Ponce de Leon y habían de traer las armas de los mismos Ponce de Leon y no otras algunas, so pena de que el poseedor del mayorazgo, que así no lo hiciera y cumplierse por este mismo hecho, debía perder este mayorazgo con la posesión y señorío de él y pasar luego al siguiente en grado:

Considerando que es un hecho confesado por el Marqués de Javalquinto que desde 1851 en que sucedió en la mitad del vínculo de D. Juan de Benavides ha llevado y lleva el apellido y armas del mismo Benavides, en lo cual reconoce que no puede ser conjuntamente poseedor de la mitad reservable del dicho vínculo fundado por Doña Constanza, sino que deberá ser de una ú otra mitad á su elección, porque el de Doña Constanza es incompatible con otro que exija apellido y armas: incompatibilidad que no puede dejar de atenderse para designar el verdadero y legítimo sucesor en dicha mitad, toda vez que esta sucesión se determina por los mismos principios que regulan la sucesión en el todo subsistiendo las vinculaciones:

Y considerando, por tanto, que al declarar la ejecución la incompatibilidad para que el Marqués de Javalquinto retenga las mitades de los vínculos de Benavides y de Doña Constanza no ha infringido las leyes y doctrinas que se citan en el recurso:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por D. Pedro Tellez Giron, Marqués de Javalquinto, á quien condenamos en las costas; y devolvámosle los autos á la Audiencia de donde proceden con la certificación correspondiente:

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Colección Legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel García de la Coteria.—José Portilla.—Eduardo Elio.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Pedro Gomez de Hermosa.—Ventura de Colsa y Pando.—José M. Cáceres.

Publicación.—Leída y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. Sr. D. José María Cáceres, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública en la Sección primera de la Sala primera del mismo hoy día de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 21 de Mayo de 1865.—Dionisio Antonio de Puga

Dirección general del Tesoro público.

Esta Dirección, en cumplimiento de lo dispuesto en Real orden de 17 de Enero de 1852 publica el siguiente estado del movimiento de la Deuda flotante del Tesoro durante el mes de Abril último.

La Deuda flotante, representada por los efectos que á continuación se expresan, importaba en 1.º de Abril, según el estado publicado en la Gaceta de 26 del mismo, la suma que sigue:

Por giros.

Vencimiento de pagarés á favor de particulares	450.630.651,59	280.792.916,70
Idem en letras á favor del Banco	124.720.000	

Por anticipaciones.

Saldo á favor de la Caja general de Depósitos en Madrid y las provincias	1.519.535.967,21
AUMENTO QUE HA TENIDO ESTA DEUDA HASTA 1.º DE MAYO.	1.800.328.883,91

Por giros.

Girado en pagarés á favor de particulares.	16.203.895	154.578.929,42
Idem en letras á favor de id.	40.310.000	
Idem idem á favor del Banco	59.360.000	

Por anticipaciones.

Ingresado en el Tesoro en Abril último procedente de la Caja general de Depósitos	68.505.034,42	1.954.907.813,33
---	---------------	------------------

DISMINUCION QUE HA TENIDO LA MISMA DEUDA.

Por giros.

Importe de los giros recogidos en pagarés.	19.352.960	165.286.503,95
Idem idem en letras.	44.260.202,11	
Por anticipaciones.		
Devuelto á la Caja general de Depósitos en Abril último.	401.473.314,84	

Importa la Deuda flotante en 1.º de Mayo de 1865.

4.789.621.309,38

NOTA. Debe tenerse presente, que según el dato facilitado por la Dirección general de Contabilidad, resultaba en fin de Marzo último á favor de los participes de las Rentas un saldo de reales vellón 73.864.564,69.

Madrid 24 de Mayo de 1865.—El Director general del Tesoro, José Gonzalez Breto.

2.ª SEMANA DE MAYO DE 1865.

CAJA GENERAL DE DEPOSITOS.

Estado de las operaciones practicadas en la segunda semana de Mayo de 1865.

METALICO.

Depósitos en metálico, cuentas corrientes y conceptos eventuales.	SALDO por depósitos en metálico en fin de la semana anterior.	INGRESADO EN LA PRESENTE.	TOTAL.	DEVUELTO EN LA ACTUAL.	SALDO por depósitos en metálico en fin de la semana.
	Reales vellón.	Reales vellón.	Reales vellón.	Reales vellón.	Reales vellón.
Necesarios.	448.193.110,53	4.528.853,53	449.721.964,06	1.696.186,26	448.025.777,80
Por contratos y fianzas.	5.618.249,06	2.617.834,32	8.236.103,38	2.906.427,09	5.329.676,49
Por sustituciones del servicio militar.	7.538.717,08		7.538.717,08		7.538.717,08
Por id. del servicio marítimo.	455.047.150,26	639.394,14	455.686.544,40	111.209,32	455.575.335,08
Por la tercera parte del 80 por 100 de depósitos.	11.104.896,03		11.104.896,03		11.104.896,03
Por los pertenecientes á enganchados y reenganchados.	40.251.220,33	97,38	40.251.317,71		40.251.317,71
Sin interés.	8.143.012,08	838.300	8.981.312,08	672.922,79	8.278.419,29
Al contado.	95.000		95.000		95.000
A plazo fijo antiguo.	545.260,58		545.260,58		545.260,58
De 4 á 6 meses.	3.922.487,53		3.922.487,53		3.746.187,53
De 6 á 9 meses.	462.062.839,16	4.000	462.067.839,16	18.716.951,55	443.350.947,61
De 9 á 12 meses.	78.736.417,19	4.224.400	83.960.817,19	5.983.570,57	73.977.246,62
De 9 meses en adelante.	392.997.310,54	4.826.267,20	397.823.577,74	156.419,17	397.407.158,57
Voluntarios.	115.556.035,43	13.665.766,37	129.221.801,80		129.221.801,80
Idem moderno.	7.028.024,04	640.845	7.668.869,04	23.000	7.645.869,04
De 15 dias.	15.651.000	30.000	15.681.000	205.	

CUENTA CORRIENTE DE METALICO CON EL TESORO PUBLICO.

Table with 5 columns: SALDO a favor de la Caja en fin de la semana anterior, ENTREGAS hechas al Tesoro por suplementos y pagados por intereses de depósitos, TOTAL, RECIBIDO del Tesoro, SALDO a favor de la Caja en fin de la semana. Rows include Tesoro público and various sub-accounts.

RESUMEN DE LA CUENTA DE METALICO.

Summary table with 2 columns: Description of account items and RALES VELLON. Values include Saldo en fin de la presente semana and Saldo a favor de la Caja en fin de igual época.

EFFECTOS DE LA DEUDA PUBLICA Y DEL TESORO.

Large table with 5 columns: EXISTENCIA EN FIN DE LA SEMANA ANTERIOR, INGRESOS EN LA PRESENTE, TOTAL, DEVUELTO EN LA MISMA, EXISTENCIA EN FIN DE LA SEMANA. Rows include Depósitos en efectos de la Deuda pública y del Tesoro and Clasificación de los depósitos hechos en la Central.

CUENTA DE CAJA POR EL FONDO DE RESERVA EN METALICO Y LOS DEPOSITOS EN EFECTOS DE LA DEUDA PUBLICA Y DEL TESORO.

Table with 4 columns: METALICO, EFECTOS de la Deuda pública y del Tesoro, BILLETES nominativos en la Central, EFECTOS EN CARTERA. Rows include Existencia en Caja en fin de la semana anterior and Ingresos en la presente.

NOTA. El número de imposiciones que constituían las existencias en las Cajas central y de provincias en la semana anterior ascendía á 194.956, de las cuales pertenecían á metálico 185.259, y á papel 9.697, y en la presente á 194.065, en esta forma: 185.282 en metálico, y 9.683 en papel. OTRA. En el presente estado no se incluyen las operaciones verificadas en la sucursal de Canarias en la semana á que se refiere por no haberse recibido los estados de la misma. Madrid 29 de Mayo de 1865.—El Contador, Antero de Oleyza.—V. B.—El Director general, Echenique.

ANUNCIOS OFICIALES.

Dirección general de Instrucción pública. Negociado de Universidades. Está vacante en la Facultad de Farmacia de la Universidad de Santiago la cátedra supernumeraria que tiene adscritas todas las asignaturas de la Facultad hasta el grado de Licenciado, la cual ha de proveerse por oposición, como prescribe el art. 212 de la ley de 9 de Setiembre de 1857.

zará en 1.º de Julio próximo, y concluirá en 30 de Junio de 1866. 2.º Los referidos metales serán de clase superior, iguales á las muestras que estarán de manifiesto en la Administración de dicha Imprenta. 3.º Las entregas las hará el contratista á quien se adjudique este servicio, según se vayan necesitando con arreglo al consumo mensual. 4.º Los metales serán reconocidos á su presentación en el establecimiento por el Regente de la fundición, en presencia del Inspector del mismo y del Oficial primero interventor. 5.º Para los efectos de este contrato se entiende renunciado todo privilegio ó fuero especial, conforme á lo prevenido en el art. 2.º de la Real instrucción de 15 de Setiembre de 1852. 6.º El pago se verificará por la Caja del Establecimiento inmediatamente que el contratista vaya entregando los metales, y por valor de la cantidad que haya entregado. 7.º El tipo máximo que se fija para la subasta, será: Escudos. Cents. La arroba de plomo..... 2,60 La arroba de régulo francés..... 7,90 La arroba de estaño inglés..... 17 La arroba de metal de imprenta en lingotes..... 3 La arroba de cobre en barras..... 25

en licitación pública cuatro arrobos de tinta de primera clase, 20 de segunda y 99 de tercera. 2.º Las tintas deberán tener buen negro, ser limpias y con el secante necesario; las muestras se encuentran de manifiesto en la Residencia de la Imprenta del establecimiento, en donde podrán reconocerse las personas que quieran interesarse en la subasta. 3.º El tipo máximo para la subasta será el de 50 escudos los arrobos de primera, 20 escudos la de segunda, y 12 escudos 50 cents. la de tercera. 4.º La entrega de las tintas deberá hacerla el contratista en las épocas y cantidad que se le pidan. 5.º El pago se verificará según se efectuen las entregas, luego que sean reconocidas por personas competentes. 6.º Será cuenta del contratista los gastos de conducción y demás que ocurran para la entrega de las tintas, así como los que origine la formación del expediente de subasta, escritura de contrato, y una copia para la Administración. 7.º El contratista se obligará á entregar mayor ó menor cantidad de tintas durante el año que principiará el día 1.º de Julio próximo y terminará el 30 de Junio de 1866. 8.º La subasta se verificará en el despacho del que suscribe y bajo su presidencia, acompañado del Oficial primero y de un Notario, el día 26 de Junio próximo, á las dos de la tarde. 9.º Desde dicha hora hasta las dos y media, se recibirán los pliegos cerrados que se presenten; estos se numerarán por su orden, y para que puedan ser admitidos ha de acompañar á la proposición una carta de pago por la cual se acredite haber entregado en la Caja de Depósitos 50 escudos. 10.º A dicha hora se anunciará quedar cerrado el acto de la admisión de pliegos, y se procederá á la apertura de los mismos por su orden correlativo. El Presidente declarará el remate á favor de la proposición más beneficiosa, y si resultaren dos ó más iguales, se admitirán puja verbal ó á la llana entre los firmantes por espacio de un cuarto de hora; devolviéndose en seguida á los postores las cartas de pago que hubiesen presentado, excepto al que se le adjudique la subasta, que se conservará hasta tanto que finalice su compromiso. Madrid 27 de Mayo de 1865.—El Administrador general, Ramon de Navarrete.

Modelo de proposición. D. N. N. vecino de....., se obliga á ejecutar de su cuenta las obras de reparación del puente de Zorita sobre el río Adeva, anunciadas en el Boletín oficial del día... en la cantidad de..... (en letra) con sujeción al presupuesto, planos y pliego de condiciones formados al efecto de que está enterado. (Fecha y firma.) 5558

Está vacante en la Facultad de Farmacia de la Universidad Central la cátedra supernumeraria á la que están adscritas las asignaturas de Farmacia químico-inorgánica, Farmacia químico-orgánica, Prácticas de operaciones farmacéuticas y Análisis química aplicada á las ciencias médicas, la cual ha de proveerse por oposición, como prescribe el art. 222 de la ley de 9 de Setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el tit. 2.º del reglamento de 1.º de Mayo de 1864. Para ser admitido á la oposición se necesita: 1.º Ser español. 2.º Tener 25 años de edad. 3.º Haber observado una conducta moral irreprochable. 4.º Ser Doctor en la Facultad de Farmacia ó tener aprobados los ejercicios de este grado. Los aspirantes presentarán en esta Dirección general sus solicitudes documentadas en el término improrrogable de dos meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA, y acompañarán á ellas el discurso de que trata el párrafo cuarto del art. 8.º del mismo reglamento, sobre el tema siguiente, que ha señalado el Real Consejo de Instrucción pública: De la recolección de vegetales enteros y diversas partes de los mismos para uso medicinal. Madrid 24 de Mayo de 1865.—El Director general, Eugenio de Ochoa.

Modelo de proposición. D. N. N., vecino de....., que vive calle de..... número....., cuarto....., enterado del pliego de condiciones publicado en la GACETA del día..... de....., se comprometo á entregar en la Imprenta Nacional, en los plazos que se le pidan, las 400 arrobos de plomo, 130 arrobos de régulo francés, 30 arrobos de estaño inglés, 200 arrobos de metal de imprenta en lingotes y cinco arrobos de cobre en barras al precio de (en letra)..... escudos, céntimos, el plomo; de (.....) el régulo francés; de (.....) el estaño inglés; de (.....) el metal de imprenta en lingotes; de (.....) el cobre en barras; para lo cual acompaña una carta de pago de 50 escudos depositados en la Caja general de Depósitos. (Fecha y firma del proponente.)

Modelo de proposición. D. N. N., vecino de....., que vive calle de..... número....., cuarto....., enterado del pliego de condiciones publicado en la GACETA de....., se comprometo á entregar en la Imprenta Nacional, en los plazos que se le pidan, las 400 arrobos de plomo, 130 arrobos de régulo francés, 30 arrobos de estaño inglés, 200 arrobos de metal de imprenta en lingotes y cinco arrobos de cobre en barras al precio de (en letra)..... escudos, céntimos, el plomo; de (.....) el régulo francés; de (.....) el estaño inglés; de (.....) el metal de imprenta en lingotes; de (.....) el cobre en barras; para lo cual acompaña una carta de pago de 50 escudos depositados en la Caja general de Depósitos. (Fecha y firma del proponente.)

Modelo de proposición. D. N. N., vecino de....., que vive calle de..... número....., cuarto....., enterado del pliego de condiciones publicado en la GACETA de....., se comprometo á entregar en la Imprenta Nacional, en los plazos que se le pidan, las 400 arrobos de plomo, 130 arrobos de régulo francés, 30 arrobos de estaño inglés, 200 arrobos de metal de imprenta en lingotes y cinco arrobos de cobre en barras al precio de (en letra)..... escudos, céntimos, el plomo; de (.....) el régulo francés; de (.....) el estaño inglés; de (.....) el metal de imprenta en lingotes; de (.....) el cobre en barras; para lo cual acompaña una carta de pago de 50 escudos depositados en la Caja general de Depósitos. (Fecha y firma del proponente.)

Administración general de la Imprenta Nacional. Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta el plomo, régulo, estaño inglés, metal de imprenta y cobre en barras, necesarios en el próximo año económico de 1865 á 1866 para el surtido de la fundición de letra de este establecimiento. 4.º La Imprenta Nacional contrata en pública licitación 400 arrobos de plomo, 130 arrobos de régulo francés, 30 arrobos de estaño inglés, 200 arrobos de metal de imprenta y cinco arrobos de cobre, que se conceptúan necesarias en la oficina de fundición para un año, que empe-

Modelo de proposición. D. N. N., vecino de....., que vive calle de..... número....., cuarto....., enterado del pliego de condiciones publicado en la GACETA del día..... de....., se comprometo á entregar en la Imprenta Nacional, en los plazos que se le pidan, las 400 arrobos de plomo, 130 arrobos de régulo francés, 30 arrobos de estaño inglés, 200 arrobos de metal de imprenta en lingotes y cinco arrobos de cobre en barras al precio de (en letra)..... escudos, céntimos, el plomo; de (.....) el régulo francés; de (.....) el estaño inglés; de (.....) el metal de imprenta en lingotes; de (.....) el cobre en barras; para lo cual acompaña una carta de pago de 50 escudos depositados en la Caja general de Depósitos. (Fecha y firma del proponente.)

Modelo de proposición. D. N. N., vecino de....., que vive calle de..... número....., cuarto....., enterado del pliego de condiciones publicado en la GACETA de....., se comprometo á entregar en la Imprenta Nacional, en los plazos que se le pidan, las 400 arrobos de plomo, 130 arrobos de régulo francés, 30 arrobos de estaño inglés, 200 arrobos de metal de imprenta en lingotes y cinco arrobos de cobre en barras al precio de (en letra)..... escudos, céntimos, el plomo; de (.....) el régulo francés; de (.....) el estaño inglés; de (.....) el metal de imprenta en lingotes; de (.....) el cobre en barras; para lo cual acompaña una carta de pago de 50 escudos depositados en la Caja general de Depósitos. (Fecha y firma del proponente.)

Modelo de proposición. D. N. N., vecino de....., que vive calle de..... número....., cuarto....., enterado del pliego de condiciones publicado en la GACETA de....., se comprometo á entregar en la Imprenta Nacional, en los plazos que se le pidan, las 400 arrobos de plomo, 130 arrobos de régulo francés, 30 arrobos de estaño inglés, 200 arrobos de metal de imprenta en lingotes y cinco arrobos de cobre en barras al precio de (en letra)..... escudos, céntimos, el plomo; de (.....) el régulo francés; de (.....) el estaño inglés; de (.....) el metal de imprenta en lingotes; de (.....) el cobre en barras; para lo cual acompaña una carta de pago de 50 escudos depositados en la Caja general de Depósitos. (Fecha y firma del proponente.)

ciarán los trabajos hasta que se reciba la aprobación del presupuesto adicional del presente año económico formado por la Diputación de esta provincia. Las proposiciones se presentarán en pliego cerrado, acompañando un documento que acredite haber depositado la cantidad de 2.000 rs. en metálico ó efectos públicos en la Depositaria provincial, cuya cantidad se retendrá solamente al mejor postor. En el caso que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará en el acto una segunda subasta, únicamente entre los autores de las mismas, en los términos prescritos por las instrucciones vigentes. Lérida 17 de Mayo de 1865.—El Gobernador, Perfecto Manuel de Olalde. 5649

Gobierno de la provincia de Sevilla. Con arreglo á lo dispuesto en Real decreto de 27 de Febrero de 1852, se saca á pública subasta el suministro de viveres y utensilios de la cárcel de esta ciudad, dando principio la contrata el 1.º de Julio próximo y terminando en fin de Junio de 1866, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en este Gobierno de provincia. El acto tendrá lugar el día 40 de Junio próximo, á las once de la tarde, en este Gobierno de provincia ante mi Autoridad y una comisión de la Junta de cárceles, por pliegos cerrados, que deberán redactarse con sujeción al modelo adjunto, y entregarse durante la primera media hora. Acompañarán á los pliegos de licitación el recibo de talón del depósito de 12.000 rs. que ha de hacerse al efecto en la Caja de Depósitos de la provincia. En el acto de la subasta se devolverán los de los licitadores á quienes no se adjudique el servicio. La adjudicación se hará en favor del que ofrezca ejecutar por menor cantidad, sirviendo de máximo la de un real 75 céntimos, por cada ración en que se comprende la reposición de utensilios y el suministro y gastos de enfermería. El modelo de proposición es el siguiente: Modelo de proposición. D. N. N., vecino de....., calle de..... número....., se obliga á hacer el suministro de viveres y utensilios de la cárcel de esta ciudad desde 1.º de Julio del corriente año hasta fin de Junio de 1866, con arreglo al pliego de condiciones publicado por el Gobierno de esta provincia en esta fecha, por el precio de un real y tantos céntimos (por letra). (Fecha y firma del proponente.) Sevilla 22 de Mayo de 1865.—Fernando Balboa. 5867

Ayuntamiento constitucional de Hecho. El Ayuntamiento constitucional de la villa de Hecho y mayores contribuyentes de la misma, han acordado contratar por tiempo de dos años una plaza de titular en la Facultad de Medicina, y otra de Cirugía separadamente, con el sueldo de 1.333 rs. el primero y 667 el segundo, como partido de tercera clase. Los aspirantes á dichas plazas dirigirán sus solicitudes y relaciones de méritos documentadas á esta Alcaldía en el término de 30 días, á contar desde el en que se inserte en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID. Hecho 20 de Mayo de 1865.—El Alcalde, Domingo Borau. 5877

Ayuntamiento constitucional de Sarreaus. Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Sarreaus dotada con el sueldo de 4.000 rs. anuales. Los aspirantes á la misma presentarán sus solicitudes documentadas ante el municipio de este distrito en el término de 30 días, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID. Sarreaus 6 de Mayo de 1865.—El Alcalde, José Vilva.—El Secretario interino, Benito Perez. 5838—1

Ayuntamiento constitucional de Teruel. D. Eugenio Mata y Ramirez, Alcalde constitucional de esta ciudad de Teruel y Presidente de su Excmo. Ayuntamiento. Hago saber que debiendo realizarse por medio de subasta pública las obras que es indispensable ejecutar hasta colocar la cornisa superior de la nueva Casa Consistorial de esta ciudad, ha acordado la Corporación de mi presidencia señalar, para que tenga lugar dicho acto en el salón de sesiones, la hora de las diez á las diez y media del día 7 de Junio próximo, en cuyo espacio de tiempo se admitirán las proposiciones que en pliegos cerrados deberán entregar los licitadores que deseen optar á dicha subasta, no excediendo estas de los 98.249 rs. 73 céntimos á que asciende el presupuesto; con sujeción en un todo á lo consignado en los pliegos de condiciones facultativas y económicas que con el presupuesto de las obras corre unido al expediente de su referencia, el cual está de manifiesto en la Secretaría municipal, insertándose á continuación el modelo de proposición para inteligencia de los que deseen licitar. Teruel 22 de Mayo de 1865.—El Presidente, E. Mata.—P. A. D. S. E., el Oficial primero, Secretario accidental, Sixto Barberá. 5838—1

Modelo de proposición. D. N. N., vecino de....., enterado del expediente de subasta para las obras que han de ejecutarse hasta colocar la cornisa superior de la nueva Casa Consistorial de Teruel, me obligo á construir las en la cantidad de..... (en letra) con sujeción al presupuesto y pliego de condiciones facultativas y económicas que se hallan de manifiesto en la Secretaría municipal, insertándose á continuación el modelo de proposición para inteligencia de los que deseen licitar. Teruel 22 de Mayo de 1865.—El Presidente, E. Mata.—P. A. D. S. E., el Oficial primero, Secretario accidental, Sixto Barberá. 5838—1

Modelo de proposición. D. N. N., vecino de....., enterado del expediente de subasta para las obras que han de ejecutarse hasta colocar la cornisa superior de la nueva Casa Consistorial de Teruel, me obligo á construir las en la cantidad de..... (en letra) con sujeción al presupuesto y pliego de condiciones facultativas y económicas que se hallan de manifiesto en la Secretaría municipal, insertándose á continuación el modelo de proposición para inteligencia de los que deseen licitar. Teruel 22 de Mayo de 1865.—El Presidente, E. Mata.—P. A. D. S. E., el Oficial primero, Secretario accidental, Sixto Barberá. 5838—1

Gobierno de la provincia de Badajoz. El día 14 del próximo Junio, á las doce de la mañana, y en el despacho del Sr. Gobernador, se saca á pública subasta la continuación de las obras de todo coste del edificio destinado á colegio de internos agregado al Instituto de segunda enseñanza de esta capital, perteneciente al movimiento de tierras, fabricas de maestería y de ladrillo, cantería, rejería, alarantados y tubería de las plantas baja y principal en la cantidad de 344.620 reales y 79 céntimos, bajo los planos y condiciones facultativas aprobados por el Gobierno de S. M. que están de manifiesto en las oficinas de la Sección de Fomento de esta provincia, con el de condiciones económicas. Badajoz 8 de Mayo de 1865.—El Gobernador, Francisco Sarmiento. 5472

Gobierno de la provincia de Burgos. Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento del pueblo de Santa María Riveredonda, dotada con el sueldo anual de 2.500 rs. por valores de los ingresos del presupuesto municipal. Las personas que aspiren á dicha plaza, además de la capacidad necesaria, tendrán 25 años cumplidos, al tenor de lo que disponen las Reales órdenes de 24 de Junio de 1851 y 18 de Febrero de 1856, y presentarán sus respectivas solicitudes debidamente documentadas al Alcalde Presidente de dicha Municipalidad dentro de 30 días, contados desde la fecha de este anuncio; en la inteligencia de que la provisión de dicha plaza se efectuará con plena sujeción al art. 79 de la ley municipal, y teniendo en cuenta lo que dispone el Real decreto de 19 de Octubre de 1853 y Real orden de 21 del mismo mes de 1858, expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia. Burgos 23 de Mayo de 1865.—El Gobernador de la provincia, Angel María Dacarreite. 5864—2

Gobierno de la provincia de Huesca. D. Bernardo Lozano, Gobernador civil de esta provincia. Hago saber que no habiéndose presentado licitadores á la subasta que tuvo lugar en la villa de Ansó y en este Gobierno para la venta de 3.200 pinabets, 800 lavas y 700 árboles muertos, concedidos á aquel Ayuntamiento y al de Hecho por Real orden de 13 de Marzo último, se saca á nueva licitación bajo el tipo de 60.550 reales en que fueron tasados, y cuyo acto tendrá lugar simultáneamente el día 17 de Junio próximo, á las doce de su mañana, en este Gobierno de provincia y en las Casas Consistoriales de dicha villa de Ansó, con asistencia del empleado de montes que se designe, y con estricta sujeción á lo prevenido en los pliegos de condiciones facultativas y económicas que se hallan de manifiesto en la Sección de Fomento de esta provincia y en la Secretaría de aquella Municipalidad. Huesca 18 de Mayo de 1865.—Bernardo Lozano. 5724

Gobierno de la provincia de Lérida. Aprobadas por Real orden de 26 de Junio de 1863 las obras de construcción de un segundo piso en el colegio de internos del Instituto de segunda enseñanza de esta provincia, he tenido á bien señalar el día 10 del próximo Junio, á las once de la mañana, para la adjudicación de dichas obras en pública subasta, la que tendrá efecto ante mi autoridad, en el local que ocupa este Gobierno, bajo el tipo de 23.623 rs. á que asciende el presupuesto; hallándose de manifiesto en la Sección de Fomento los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en la contrata; en la inteligencia que no se prin-

Modelo de proposición. D. N. N., vecino de....., enterado del expediente de subasta para las obras que han de practicarse en la nueva Casa Consistorial de esta ciudad, después de terminada la de la cubierta, ha acordado la Corporación de mi presidencia señalar para que tenga lugar dicho acto en el salón de sesiones, la hora de las doce á las doce y media del día 7 de Junio próximo, en cuyo espacio de tiempo se admitirán las proposiciones que en pliegos cerrados deberán entregar los licitadores que deseen optar á dicha subasta, no excediendo estas de los 37.500 rs. 75 céntimos á que asciende el presupuesto; con sujeción en un todo á lo consignado en los pliegos de condiciones facultativas y económicas que con el presupuesto de las obras corre unido al expediente de su referencia, el cual está de manifiesto en la Secretaría municipal, insertándose á continuación el modelo de proposición para inteligencia de los que deseen licitar. Teruel 22 de Mayo de 1865.—El Presidente, E. Mata.—P. A. D. S. E., el Oficial primero, Secretario accidental, Sixto Barberá. 5838—1

Alcaldía constitucional de Fuensalda.

Aprobado por el Sr. Gobernador de esta provincia el presupuesto para la adquisición y colocación de un reloj de torre en la villa de Fuensalda, provincia de Toledo...

Modelo de proposición.

D. F. T., vecino de... que vive calle de... número... enterado del presupuesto formado para la adquisición y colocación de un reloj de torre para la villa de Fuensalda...

Alcaldía constitucional de Jubrique.

D. Ramon Gil Marin, Alcalde constitucional de esta villa y Presidente de su Ayuntamiento. Hago saber que la Secretaría de dicha Municipalidad se halla vacante por renuncia que de ella hizo D. Cristóbal de Torres Gil...

Alcaldía constitucional de Valdilecha.

Se halla vacante la plaza de Médico-cirujano con la dotación correspondiente como partido de tercera clase a que pertenece esta villa, que consta de 260 vecinos...

Alcaldía constitucional de Valoria la Buena.

Por traslado del Médico titular de esta villa a la de Herrera del Rio-Pisuerga, el Ayuntamiento y doña número de mayores contribuyentes asociados han acordado se anuncie la vacante de Médico-cirujano titular de la misma...

Alcaldía constitucional de Villanueva del Rosario.

D. Diego de Navas Mérida, Alcalde constitucional de esta villa. Hago saber que la Secretaría de este Ayuntamiento, dotada con 3.300 rs. pagados por los fondos públicos...

Junta económica del Departamento de Marina de Cartagena.

El Capitán general del Departamento de Marina de Cartagena, Presidente de su Junta económica etc., etc. Hago saber que en virtud de Real orden de 29 de Abril último, se saca a pública licitación el suministro de los adornos de cámara que se conciben necesarios en este arsenal durante el año económico de 1865 a 1866...

ADOBNOS DE CÁMARA.

Table with 2 columns: Description of items (e.g., Dos alfombras de lana, Cien varas de alfombra) and their respective prices in rs. vn.

MINISTERIO DE MARINA.—DIRECCION DE ARMAMENTOS.—Pliego de condiciones para sacar a pública licitación el suministro de los adornos de cámara que se conciben necesarios en el arsenal del Departamento de Cartagena durante el año económico de 1865 a 1866.

CONDICIONES ESPECIALES DE ESTOS GÉNEROS. 1.º Los efectos que se sacan a pública licitación son los que se expresan en la adjunta nota.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

En la GACETA núm. 60, correspondiente al día 4.º de Marzo del corriente año, se citó, llamó y emplazó por este Juzgado al Tenedor de un crédito del Estado al 5 por 100 a papel no negociable, núm. 41.437 de rs. vn. nominales 125.989, correspondiente a la obra pía fundada en la ciudad de San Roque por D. Juan Felipe de Ayayo...

CONDICIONES GENERALES.

43. Además de las condiciones expresadas, regirán para este contrato y su pública licitación todas las reglas de generalidad aprobadas por Real orden de 27 de Abril de 1862...

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de... por propia y exclusiva representación (5.º nombre de D. N. N., vecino de... ó compañía tal, para lo que se halla competente autorizado), hace presente que enterado del anuncio y pliego de condiciones inserto en el Boleín oficial de la provincia de Murcia...

Contaduría de Hacienda pública de la provincia de Valladolid.

Pliego de condiciones que servirá de base en la subasta que ha de celebrarse el día 18 de Junio próximo, para la construcción de un sofá, dos butacas, ocho sillones y un sillón todo de madera caoba y forrado de damasco de seda...

Administración principal de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Sevilla.

Por disposición del Excmo. Sr. Gobernador de la provincia y en cumplimiento del art. 166 de la Real Instrucción de 31 de Mayo de 1855 y Reales órdenes de 22 de Mayo de 1861 y 3 de Setiembre de 1862, se saca a pública subasta las fincas que por falta de pago de algunos de los plazos sucesivos al primero han sido declaradas en quiebra...

Juzgado de primera instancia de Lalín.

D. Prudencio Blanco y García, Juez de primera instancia de esta villa de Lalín y su partido. Hace notorio hallarse vacante una de las dos plazas de Alguacil de número de este Juzgado por fallecimiento del que la desempeñaba...

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

En la GACETA núm. 60, correspondiente al día 4.º de Marzo del corriente año, se citó, llamó y emplazó por este Juzgado al Tenedor de un crédito del Estado al 5 por 100 a papel no negociable, núm. 41.437 de rs. vn. nominales 125.989, correspondiente a la obra pía fundada en la ciudad de San Roque por D. Juan Felipe de Ayayo...

CONDICIONES GENERALES.

43. Además de las condiciones expresadas, regirán para este contrato y su pública licitación todas las reglas de generalidad aprobadas por Real orden de 27 de Abril de 1862...

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de... por propia y exclusiva representación (5.º nombre de D. N. N., vecino de... ó compañía tal, para lo que se halla competente autorizado), hace presente que enterado del anuncio y pliego de condiciones inserto en el Boleín oficial de la provincia de Murcia...

Contaduría de Hacienda pública de la provincia de Valladolid.

Pliego de condiciones que servirá de base en la subasta que ha de celebrarse el día 18 de Junio próximo, para la construcción de un sofá, dos butacas, ocho sillones y un sillón todo de madera caoba y forrado de damasco de seda...

Administración principal de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Sevilla.

Por disposición del Excmo. Sr. Gobernador de la provincia y en cumplimiento del art. 166 de la Real Instrucción de 31 de Mayo de 1855 y Reales órdenes de 22 de Mayo de 1861 y 3 de Setiembre de 1862, se saca a pública subasta las fincas que por falta de pago de algunos de los plazos sucesivos al primero han sido declaradas en quiebra...

Juzgado de primera instancia de Lalín.

D. Prudencio Blanco y García, Juez de primera instancia de esta villa de Lalín y su partido. Hace notorio hallarse vacante una de las dos plazas de Alguacil de número de este Juzgado por fallecimiento del que la desempeñaba...

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

En la GACETA núm. 60, correspondiente al día 4.º de Marzo del corriente año, se citó, llamó y emplazó por este Juzgado al Tenedor de un crédito del Estado al 5 por 100 a papel no negociable, núm. 41.437 de rs. vn. nominales 125.989, correspondiente a la obra pía fundada en la ciudad de San Roque por D. Juan Felipe de Ayayo...

CONDICIONES GENERALES.

43. Además de las condiciones expresadas, regirán para este contrato y su pública licitación todas las reglas de generalidad aprobadas por Real orden de 27 de Abril de 1862...

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de... por propia y exclusiva representación (5.º nombre de D. N. N., vecino de... ó compañía tal, para lo que se halla competente autorizado), hace presente que enterado del anuncio y pliego de condiciones inserto en el Boleín oficial de la provincia de Murcia...

Contaduría de Hacienda pública de la provincia de Valladolid.

Pliego de condiciones que servirá de base en la subasta que ha de celebrarse el día 18 de Junio próximo, para la construcción de un sofá, dos butacas, ocho sillones y un sillón todo de madera caoba y forrado de damasco de seda...

Administración principal de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Sevilla.

Por disposición del Excmo. Sr. Gobernador de la provincia y en cumplimiento del art. 166 de la Real Instrucción de 31 de Mayo de 1855 y Reales órdenes de 22 de Mayo de 1861 y 3 de Setiembre de 1862, se saca a pública subasta las fincas que por falta de pago de algunos de los plazos sucesivos al primero han sido declaradas en quiebra...

Juzgado de primera instancia de Lalín.

D. Prudencio Blanco y García, Juez de primera instancia de esta villa de Lalín y su partido. Hace notorio hallarse vacante una de las dos plazas de Alguacil de número de este Juzgado por fallecimiento del que la desempeñaba...

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

En la GACETA núm. 60, correspondiente al día 4.º de Marzo del corriente año, se citó, llamó y emplazó por este Juzgado al Tenedor de un crédito del Estado al 5 por 100 a papel no negociable, núm. 41.437 de rs. vn. nominales 125.989, correspondiente a la obra pía fundada en la ciudad de San Roque por D. Juan Felipe de Ayayo...

CONDICIONES GENERALES.

43. Además de las condiciones expresadas, regirán para este contrato y su pública licitación todas las reglas de generalidad aprobadas por Real orden de 27 de Abril de 1862...

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de... por propia y exclusiva representación (5.º nombre de D. N. N., vecino de... ó compañía tal, para lo que se halla competente autorizado), hace presente que enterado del anuncio y pliego de condiciones inserto en el Boleín oficial de la provincia de Murcia...

Contaduría de Hacienda pública de la provincia de Valladolid.

Pliego de condiciones que servirá de base en la subasta que ha de celebrarse el día 18 de Junio próximo, para la construcción de un sofá, dos butacas, ocho sillones y un sillón todo de madera caoba y forrado de damasco de seda...

Administración principal de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Sevilla.

Por disposición del Excmo. Sr. Gobernador de la provincia y en cumplimiento del art. 166 de la Real Instrucción de 31 de Mayo de 1855 y Reales órdenes de 22 de Mayo de 1861 y 3 de Setiembre de 1862, se saca a pública subasta las fincas que por falta de pago de algunos de los plazos sucesivos al primero han sido declaradas en quiebra...

Juzgado de primera instancia de Lalín.

D. Prudencio Blanco y García, Juez de primera instancia de esta villa de Lalín y su partido. Hace notorio hallarse vacante una de las dos plazas de Alguacil de número de este Juzgado por fallecimiento del que la desempeñaba...

CORTES.

PRESENCIA DEL EXCMO. SR. MARQUÉS DEL DUERO.

Extracto oficial de la sesión celebrada el día 29 de Mayo de 1865.

Se abrió a las dos y media, y leída el acta de la anterior, fue aprobada.

El Senado quedó enterado de que los Sres. D. Claudio Anton de Luzziaga, Marqués de Vaanmoede y D. Diego Marin Barneuevo, participaban su marea de esta corte.

En cumplimiento de lo que se ha prevenido, libro el presente en la ciudad de Santa Cruz de la Palma en Canarias a 21 de Marzo de 1865.—Saturonio Martel y Colombo.—Por su mandato, Justo de Castro Rodríguez.—Francisco Morales Duque.

Se abrió a las dos y media, y leída el acta de la anterior, fue aprobada.

El Senado quedó enterado de que los Sres. D. Claudio Anton de Luzziaga, Marqués de Vaanmoede y D. Diego Marin Barneuevo, participaban su marea de esta corte.

En cumplimiento de lo que se ha prevenido, libro el presente en la ciudad de Santa Cruz de la Palma en Canarias a 21 de Marzo de 1865.—Saturonio Martel y Colombo.—Por su mandato, Justo de Castro Rodríguez.—Francisco Morales Duque.

Se abrió a las dos y media, y leída el acta de la anterior, fue aprobada.

El Senado quedó enterado de que los Sres. D. Claudio Anton de Luzziaga, Marqués de Vaanmoede y D. Diego Marin Barneuevo, participaban su marea de esta corte.

En cumplimiento de lo que se ha prevenido, libro el presente en la ciudad de Santa Cruz de la Palma en Canarias a 21 de Marzo de 1865.—Saturonio Martel y Colombo.—Por su mandato, Justo de Castro Rodríguez.—Francisco Morales Duque.

Se abrió a las dos y media, y leída el acta de la anterior, fue aprobada.

El Senado quedó enterado de que los Sres. D. Claudio Anton de Luzziaga, Marqués de Vaanmoede y D. Diego Marin Barneuevo, participaban su marea de esta corte.

En cumplimiento de lo que se ha prevenido, libro el presente en la ciudad de Santa Cruz de la Palma en Canarias a 21 de Marzo de 1865.—Saturonio Martel y Colombo.—Por su mandato, Justo de Castro Rodríguez.—Francisco Morales Duque.

Se abrió a las dos y media, y leída el acta de la anterior, fue aprobada.

El Senado quedó enterado de que los Sres. D. Claudio Anton de Luzziaga, Marqués de Vaanmoede y D. Diego Marin Barneuevo, participaban su marea de esta corte.

En cumplimiento de lo que se ha prevenido, libro el presente en la ciudad de Santa Cruz de la Palma en Canarias a 21 de Marzo de 1865.—Saturonio Martel y Colombo.—Por su mandato, Justo de Castro Rodríguez.—Francisco Morales Duque.

Se abrió a las dos y media, y leída el acta de la anterior, fue aprobada.

El Senado quedó enterado de que los Sres. D. Claudio Anton de Luzziaga, Marqués de Vaanmoede y D. Diego Marin Barneuevo, participaban su marea de esta corte.

En cumplimiento de lo que se ha prevenido, libro el presente en la ciudad de Santa Cruz de la Palma en Canarias a 21 de Marzo de 1865.—Saturonio Martel y Colombo.—Por su mandato, Justo de Castro Rodríguez.—Francisco Morales Duque.

Se abrió a las dos y media, y leída el acta de la anterior, fue aprobada.

El Senado quedó enterado de que los Sres. D. Claudio Anton de Luzziaga, Marqués de Vaanmoede y D. Diego Marin Barneuevo, participaban su marea de esta corte.

En cumplimiento de lo que se ha prevenido, libro el presente en la ciudad de Santa Cruz de la Palma en Canarias a 21 de Marzo de 1865.—Saturonio Martel y Colombo.—Por su mandato, Justo de Castro Rodríguez.—Francisco Morales Duque.

Se abrió a las dos y media, y leída el acta de la anterior, fue aprobada.

El Senado quedó enterado de que los Sres. D. Claudio Anton de Luzziaga, Marqués de Vaanmoede y D. Diego Marin Barneuevo, participaban su marea de esta corte.

En cumplimiento de lo que se ha prevenido, libro el presente en la ciudad de Santa Cruz de la Palma en Canarias a 21 de Marzo de 1865.—Saturonio Martel y Colombo.—Por su mandato, Justo de Castro Rodríguez.—Francisco Morales Duque.

Se abrió a las dos y media, y leída el acta de la anterior, fue aprobada.

El Senado quedó enterado de que los Sres. D. Claudio Anton de Luzziaga, Marqués de Vaanmoede y D. Diego Marin Barneuevo, participaban su marea de esta corte.

En cumplimiento de lo que se ha prevenido, libro el presente en la ciudad de Santa Cruz de la Palma en Canarias a 21 de Marzo de 1865.—Saturonio Martel y Colombo.—Por su mandato, Justo de Castro Rodríguez.—Francisco Morales Duque.

Se abrió a las dos y media, y leída el acta de la anterior, fue aprobada.

El Senado quedó enterado de que los Sres. D. Claudio Anton de Luzziaga, Marqués de Vaanmoede y D. Diego Marin Barneuevo, participaban su marea de esta corte.

En cumplimiento de lo que se ha prevenido, libro el presente en la ciudad de Santa Cruz de la Palma en Canarias a 21 de Marzo de 1865.—Saturonio Martel y Colombo.—Por su mandato, Justo de Castro Rodríguez.—Francisco Morales Duque.

Se abrió a las dos y media, y leída el acta de la anterior, fue aprobada.

El Senado quedó enterado de que los Sres. D. Claudio Anton de Luzziaga, Marqués de Vaanmoede y D. Diego Marin Barneuevo, participaban su marea de esta corte.

En cumplimiento de lo que se ha prevenido, libro el presente en la ciudad de Santa Cruz de la Palma en Canarias a 21 de Marzo de 1865.—Saturonio Martel y Colombo.—Por su mandato, Justo de Castro Rodríguez.—Francisco Morales Duque.

Se abrió a las dos y media, y leída el acta de la anterior, fue aprobada.

El Senado quedó enterado de que los Sres. D. Claudio Anton de Luzziaga, Marqués de Vaanmoede y D. Diego Marin Barneuevo, participaban su marea de esta corte.

En cumplimiento de lo que se ha prevenido, libro el presente en la ciudad de Santa Cruz de la Palma en Canarias a 21 de Marzo de 1865.—Saturonio Martel y Colombo.—Por su mandato, Justo de Castro Rodríguez.—Francisco Morales Duque.

Se abrió a las dos y media, y leída el acta de la anterior, fue aprobada.

El Senado quedó enterado de que los Sres. D. Claudio Anton de Luzziaga, Marqués de Vaanmoede y D. Diego Marin Barneuevo, participaban su marea de esta corte.

En cumplimiento de lo que se ha prevenido, libro el presente en la ciudad de Santa Cruz de la Palma en Canarias a 21 de Marzo de 1865.—Saturonio Martel y Colombo.—Por su mandato, Justo de Castro Rodríguez.—Francisco Morales Duque.

Se abrió a las dos y media, y leída el acta de la anterior, fue aprobada.

El Senado quedó enterado de que los Sres. D. Claudio Anton de Luzziaga, Marqués de Vaanmoede y D. Diego Marin Barneuevo, participaban su marea de esta corte.

En cumplimiento de lo que se ha prevenido, libro el presente en la ciudad de Santa Cruz de la Palma en Canarias a 21 de Marzo de 1865.—Saturonio Martel y Colombo.—Por su mandato, Justo de Castro Rodríguez.—Francisco Morales Duque.

Se abrió a las dos y media, y leída el acta de la anterior, fue aprobada.

El Senado quedó enterado de que los Sres. D. Claudio Anton de Luzziaga, Marqués de Vaanmoede y D. Diego Marin Barneuevo, participaban su marea de esta corte.

En cumplimiento de lo que se ha prevenido, libro el presente en la ciudad de Santa Cruz de la Palma en Canarias a 21 de Marzo de 1865.—Saturonio Martel y Colombo.—Por su mandato, Justo de Castro Rodríguez.—Francisco Morales Duque.

Se abrió a las dos y media, y leída el acta de la anterior, fue aprobada.

El Senado quedó enterado de que los Sres. D. Claudio Anton de Luzziaga, Marqués de Vaanmoede y D. Diego Marin Barneuevo, participaban su marea de esta corte.

ta de nuevo la discusión sobre el presupuesto de Ultramar, dijo

El Sr. LOPEZ BALLESTEROS (D. Diego): Podría tal vez, señores, prescindir de hablar de las alusiones que me ha hecho el Sr. Estrada; pero como parece desprenderse de las palabras de S. S. una censura de mi conducta como Ministro de Ultramar, debo decir algo para indicar los datos que se han tenido presentes para formular el presupuesto de Filipinas.

El de 1864 á 1865 se hizo, preciso es confesarlo, con alguna precipitación, porque era menester que llegase á su destino antes de que empezara su ejercicio; se hizo, pues, valiéndose de los presupuestos de años anteriores, porque los datos que se habían pedido á Filipinas no llegaron por los graves sucesos que allí habían ocurrido por aquellos tiempos, y que fueron el terremoto, una gran crisis comercial y una gran paralización en las relaciones mercantiles con los Estados Unidos, embarazadas por la guerra de este país y por la piratería.

A estas causas se debe indudablemente la crisis por que entonces pasó la isla, y entonces fue cuando el señor Capitán general Echagüe propuso volver al presupuesto de 1859. Pero al aprobarse en el Consejo de Ministros el presupuesto de 1863, se habían creado derechos, y al llegar aquí la propuesta de que he hablado, siendo Ministro el Sr. Castro, se desechó diciendo que en mano de las Autoridades estaba el aminorar algunos tanto los gastos si era posible hacerlo en el próximo presupuesto.

Yo creo que yo hubiera hecho lo mismo que hizo el señor Castro, y dudo que el Sr. Estrada hubiera hecho otra cosa, porque lo natural era limitarse á proponer que las economías se hicieran en el presupuesto siguiente. Sin embargo, han venido los presupuestos posteriores, y no han traído esas bajas; al contrario, se han aumentado por una parte el haber del ejército de aquellas islas, lo cual ha sido una medida necesaria y bien entendida; por otra la compra de tabacos y por fin se ha aumentado un crédito procedente de presupuestos anteriores, y que en su mayor parte ha sido ya satisfecho, viniendo solo aquí para tener un crédito legislativo.

He justificado, pues, que no había podido realizarse el proyecto de volver al presupuesto de 1859, y que sin los datos que han venido, se podía hacer un presupuesto sin necesidad de hacerle á guisa de buen cubero, porque hay para fundarle los presupuestos anteriores y las grandes eventualidades que podrían ocurrir no se pueden predecir ni aquí ni en Manila.

Yo sé que el Sr. Estrada me dirá que yo no había calculado bien la renta del vino; pero yo diré á S. S. que esa cifra que yo propuse se podía calcular por las existencias que había de la materia, por las ventas de edificios &c. Además, dado caso que el presupuesto no se realizara tal como se calculó, ¿quién es capaz de hacer un presupuesto que tenga completa exactitud? Esto es completamente imposible; el presupuesto de ingresos es un supuesto previo y puede estar equivocado como lo está siempre el de gastos, que por licencias, viajes &c. deja un remanente, remanente que en otros países se aplica al presupuesto extraordinario. Por consiguiente, aunque haya habido una pequeña diferencia, es en la renta de vinos y licores, y en la totalidad de los recursos se ha presupuestado una cantidad menor que la que resultaba del proyecto enviado de Filipinas.

Yo creo, pues, que he obrado bien, y los Sres. Diputados verán si me merecen censura por esto.

El Sr. Estrada hizo después varias observaciones para deducir, que el presupuesto actual no es exacto, y S. S. le comparaba con el anterior y decía que este proponía más ingresos y menos gastos que aquel, y entonces decía S. S. que como habían de ser exactos ámbos. Yo lo que puedo decir es que han podido variar las necesidades y los recursos de las islas; y que por esto sin embargo de ser distintos, podían estar nivelados los presupuestos.

S. S. hablaba luego de la Contabilidad del 55, y yo puedo decir á S. S. que es mucho mejor que las anteriores, pero que no se entendió hasta 1859 en que se plantó con pequeñas modificaciones, y que á ella se debe que haya podido publicarse un resumen de la liquidación de muchos presupuestos. Pronto espero que veamos la liquidación de los presupuestos de Cuba desde 1850, y entonces podremos decir cuál es la mejor Contabilidad, si la de 1859 ó la anterior.

Después el Sr. Estrada decía que pasaba por todo y manifestaba una ligera queja en la renta del tabaco, al cual, según S. S. decía, ó no había bastante cantidad para remitir á la Península y vender allí en rama, elaborado ó no estaba bien calculado el precio de adquisición de las primeras materias. S. S. de un modo ó de otro decía que el tabaco debía costar más de un millón de escudos más de lo presupuestado. Pues yo le digo á S. S. que el quintal de tabaco al precio que S. S. supone viene á salir á 20,40 escudos, ¿de dónde saca S. S. que cuesta á ese precio? En el Ministerio hay cuentas de como cuesta el tabaco en colección, y el terreno medio es de que cuesta 14 escudos. Si S. S. cree que este precio no es exacto, combátele S. S. No esplano más este hecho porque me parece muy claro.

Respecto de la catástrofe financiera de Filipinas, nádie puede negarla; pero ¿tenemos nosotros la culpa de ella? No; hubo un déficit de 2.000.000 de duros; pero ¿qué se había de hacer? ¿Se iban á enviar de la Península? Yo aseguro que nunca se han mandado allí más que 6 millones de reales en cuartos, los que en cuartos se dio autorización al Capitán general para que librara sobre Europa, no quiso hacerlo porque sería muy caro, y entonces acudió al Banco y este le prestó 100.000 duros sin interés. El Gobierno no aprobó esto y el Banco marcó un interés aunque pequeño.

Pero, como con esto no había bastante, se acudió adonde se acudia siempre, á las obras pías y á las cajas de comunidades, en las cuales hay mucho dinero que no tiene empleo ninguno, y que vale más que esté sirviendo al Estado que sin ocupación. Se acudió también á particulares y á los cuerpos militares; pero ya creo que están pagados los particulares, los que en parte ya se han devuelto á las comunidades. Quedan, pues, solo las cajas de las obras pías que no lo necesitan y el Banco que cobra su interés.

Dice S. S. que era mejor que esto no sucediera: es verdad; pero por lo mismo que sería bueno que allí hubiera siempre fondos en caja, lo mismo sucedería en la Península y en Cuba, y en una parte ni en otra sucede así, porque no pueden hacerse todas las cosas convenientes y menos una que como esta puede tener el lado vulnerable de la inconveniencia de tener paradas grandes cantidades de dinero.

El Sr. ESTRADA: Señores, con la venia del Sr. Ministro de Ultramar á quien debo una rectificación, voy á empezar por rectificar lo dicho por el Sr. Ballesteros. Al oír á S. S. cualquiera hubiera creído que la situación de Filipinas era un verdadero oasis. No se debe nada ó casi nada, los recursos se cubren bien, y los presupuestos de 1863 á 64, aunque se hicieron de memoria estaban muy bien hechos; sin embargo, yo los combati hebre tiempo por escrito, y el Sr. Ballesteros no me ha contestado hasta hoy. E. e presupuesto de que S. S. está tan satisfecho tenía entre otros inconvenientes el de suponer 1.100.000 duros, por una parte, que se había mandado suministrar y que en realidad no había pasado nunca de 500.000 duros. Era esto lógico y natural?

El Sr. PRESIDENTE: Sr. Estrada, contráigase S. S. á rectificar.

El Sr. LOPEZ BALLESTEROS: Sr. Presidente, creo que estoy rectificado.

El Sr. LOPEZ BALLESTEROS: Sr. Presidente, creo que estoy rectificado.

El Sr. ESTRADA: Sr. Presidente, creo que estoy rectificado.

El Sr. LOPEZ BALLESTEROS: Sr. Presidente, creo que estoy rectificado.

El Sr. ESTRADA: Sr. Presidente, creo que estoy rectificado.

El Sr. LOPEZ BALLESTEROS: Sr. Presidente, creo que estoy rectificado.

El Sr. ESTRADA: Sr. Presidente, creo que estoy rectificado.

El Sr. LOPEZ BALLESTEROS: Sr. Presidente, creo que estoy rectificado.

El Sr. ESTRADA: Sr. Presidente, creo que estoy rectificado.

El Sr. LOPEZ BALLESTEROS: Sr. Presidente, creo que estoy rectificado.

El Sr. ESTRADA: Sr. Presidente, creo que estoy rectificado.

El Sr. LOPEZ BALLESTEROS: Sr. Presidente, creo que estoy rectificado.

El Sr. ESTRADA: Sr. Presidente, creo que estoy rectificado.

El Sr. LOPEZ BALLESTEROS: Sr. Presidente, creo que estoy rectificado.

El Sr. ESTRADA: Sr. Presidente, creo que estoy rectificado.

El Sr. LOPEZ BALLESTEROS: Sr. Presidente, creo que estoy rectificado.

El Sr. ESTRADA: Sr. Presidente, creo que estoy rectificado.

El Sr. LOPEZ BALLESTEROS: Sr. Presidente, creo que estoy rectificado.

El Sr. ESTRADA: Sr. Presidente, creo que estoy rectificado.

El Sr. LOPEZ BALLESTEROS: Sr. Presidente, creo que estoy rectificado.

El Sr. ESTRADA: Sr. Presidente, creo que estoy rectificado.

El Sr. LOPEZ BALLESTEROS: Sr. Presidente, creo que estoy rectificado.

El Sr. ESTRADA: Sr. Presidente, creo que estoy rectificado.

El Sr. LOPEZ BALLESTEROS: Sr. Presidente, creo que estoy rectificado.

El Sr. ESTRADA: Sr. Presidente, creo que estoy rectificado.

El Sr. LOPEZ BALLESTEROS: Sr. Presidente, creo que estoy rectificado.

El Sr. ESTRADA: Sr. Presidente, creo que estoy rectificado.

El Sr. LOPEZ BALLESTEROS: Sr. Presidente, creo que estoy rectificado.

El Sr. ESTRADA: Sr. Presidente, creo que estoy rectificado.

El Sr. LOPEZ BALLESTEROS: Sr. Presidente, creo que estoy rectificado.

El Sr. ESTRADA: Sr. Presidente, creo que estoy rectificado.

El Sr. LOPEZ BALLESTEROS: Sr. Presidente, creo que estoy rectificado.

El Sr. ESTRADA: Sr. Presidente, creo que estoy rectificado.

El Sr. LOPEZ BALLESTEROS: Sr. Presidente, creo que estoy rectificado.

El Sr. ESTRADA: Sr. Presidente, creo que estoy rectificado.

El Sr. LOPEZ BALLESTEROS: Sr. Presidente, creo que estoy rectificado.

El Sr. ESTRADA: Sr. Presidente, creo que estoy rectificado.

El Sr. LOPEZ BALLESTEROS: Sr. Presidente, creo que estoy rectificado.

El Sr. ESTRADA: Sr. Presidente, creo que estoy rectificado.

El Sr. LOPEZ BALLESTEROS: Sr. Presidente, creo que estoy rectificado.

El Sr. ESTRADA: Sr. Presidente, creo que estoy rectificado.

El Sr. LOPEZ BALLESTEROS: Sr. Presidente, creo que estoy rectificado.

El Sr. ESTRADA: Sr. Presidente, creo que estoy rectificado.

El Sr. LOPEZ BALLESTEROS: Sr. Presidente, creo que estoy rectificado.

El Sr. ESTRADA: Sr. Presidente, creo que estoy rectificado.

El Sr. LOPEZ BALLESTEROS: Sr. Presidente, creo que estoy rectificado.

El Sr. ESTRADA: Sr. Presidente, creo que estoy rectificado.

El Sr. LOPEZ BALLESTEROS: Sr. Presidente, creo que estoy rectificado.

El Sr. ESTRADA: Sr. Presidente, creo que estoy rectificado.

El Sr. LOPEZ BALLESTEROS: Sr. Presidente, creo que estoy rectificado.

El Sr. ESTRADA: Sr. Presidente, creo que estoy rectificado.

El Sr. LOPEZ BALLESTEROS: Sr. Presidente, creo que estoy rectificado.

El Sr. ESTRADA: Sr. Presidente, creo que estoy rectificado.

El Sr. LOPEZ BALLESTEROS: Sr. Presidente, creo que estoy rectificado.

El Sr. ESTRADA: Sr. Presidente, creo que estoy rectificado.

El Sr. LOPEZ BALLESTEROS: Sr. Presidente, creo que estoy rectificado.

El Sr. ESTRADA: Sr. Presidente, creo que estoy rectificado.

El Sr. LOPEZ BALLESTEROS: Sr. Presidente, creo que estoy rectificado.

El Sr. ESTRADA: Sr. Presidente, creo que estoy rectificado.

El Sr. LOPEZ BALLESTEROS: Sr. Presidente, creo que estoy rectificado.

El Sr. ESTRADA: Sr. Presidente, creo que estoy rectificado.

El Sr. LOPEZ BALLESTEROS: Sr. Presidente, creo que estoy rectificado.

El Sr. ESTRADA: Sr. Presidente, creo que estoy rectificado.

El Sr. LOPEZ BALLESTEROS: Sr. Presidente, creo que estoy rectificado.

El Sr. ESTRADA: Sr. Presidente, creo que estoy rectificado.

El Sr. LOPEZ BALLESTEROS: Sr. Presidente, creo que estoy rectificado.

El Sr. ESTRADA: Sr. Presidente, creo que estoy rectificado.

El Sr. LOPEZ BALLESTEROS: Sr. Presidente, creo que estoy rectificado.

El Sr. ESTRADA: Sr. Presidente, creo que estoy rectificado.

El Sr. LOPEZ BALLESTEROS: Sr. Presidente, creo que estoy rectificado.

El Sr. ESTRADA: Sr. Presidente, creo que estoy rectificado.

El Sr. LOPEZ BALLESTEROS: Sr. Presidente, creo que estoy rectificado.

El Sr. ESTRADA: Sr. Presidente, creo que estoy rectificado.

El Sr. LOPEZ BALLESTEROS: Sr. Presidente, creo que estoy rectificado.

El Sr. ESTRADA: Sr. Presidente, creo que estoy rectificado.

El Sr. LOPEZ BALLESTEROS: Sr. Presidente, creo que estoy rectificado.

El Sr. ESTRADA: Sr. Presidente, creo que estoy rectificado.

El Sr. LOPEZ BALLESTEROS: Sr. Presidente, creo que estoy rectificado.

El Sr. ESTRADA: Sr. Presidente, creo que estoy rectificado.

El Sr. LOPEZ BALLESTEROS: Sr. Presidente, creo que estoy rectificado.

El Sr. ESTRADA: Sr. Presidente, creo que estoy rectificado.

El Sr. LOPEZ BALLESTEROS: Sr. Presidente, creo que estoy rectificado.

ANUNCIOS.

SOCIEDAD GENERAL DE CRÉDITO MOVIARIO ESPAÑOL.—No habiéndose depositado el suficiente número de acciones para que, con arreglo al art. 42 de los estatutos, pueda constituirse la junta general ordinaria de accionistas convocada para el día 31 del corriente, el Consejo de Administración de esta sociedad ha acordado, en virtud de lo dispuesto en el art. 43 de los mismos, que dicha reunión se verifique el día 17 de Junio próximo, á la una de la tarde, en el domicilio de la Sociedad en esta corte, calle de Fuencarral, núm. 2, entrésuelo.

En su consecuencia, los señores accionistas poseedores de 50 acciones á lo menos que deseen formar parte de dicha junta, por sí ó por medio de representantes, y aun no hubiesen hecho el depósito de sus títulos, deberán realizarlo antes del día 7 de Junio, en Madrid, en la Caja de la Sociedad, ó en Paris, en la de la Sociedad general de Crédito moviario, place Vendôme, núm. 15.

Con arreglo al art. 48 de los estatutos, los acuerdos tomados por esta junta serán válidos cualquiera que sea el número de accionistas presentes y el de las acciones que representen.

Madrid 28 de Mayo de 1865.—El Jefe de la Secretaría, Pablo Badals y Cervero. 5844—2

A VOLUNTAD DE SUS DUEÑOS SE VENDE EN EXTRAORDINARIA Y PÚBLICA SUBASTA la fábrica de fundición La Amistad, sita en la ciudad de Orense, calle de la Magdalena del Campo, con sus correspondientes edificios de una planta y terreno anejo, que ocupan una área de 39.494 pies cuadrados, cerrado sobre sí y formando un cuadrilongo. Consta de dos molerías con estufa, dos cubiletes, grúas, ventiladores, aparatos de molider, tubos de agua, material de cajas &c. De un taller de maquinaria con motor de ocho caballos de fuerza, dos tornos de aliso, cepilladora, dos máquinas de taladrar, cilindro para moler carbones, rueda de aliso &c. De otro taller de ajustes con sus correspondientes materiales. Otro de fraguas con cuatro montadas y local para 17. Otro de molinos de hierro, madera y yeso. Caño de agua potable y estanques para aguas descubiertas, con cañerías de hierro, y algunas otras dependencias de menor valor. Son también objeto de enajenación las existencias de todas clases. Cuya diligencia de licitación tendrá lugar de una á una del día 13 de Julio del corriente año en la oficina del Notario de esta capital D. José Antonio Rodríguez, en la que y en la del establecimiento se darán cuantas instrucciones se pidan. No tiene carga alguna conocida. 1998—8

COMPANIA DEL FERRO-CARRIL DE GRANOLLEIS á San Juan de las Abadesas.—El Consejo de Administración de esta compañía tiene el honor de poner en conocimiento de los señores accionistas de la misma que, á consecuencia de no haberse depositado suficiente número de acciones en los plazos fijados por los Estatutos, la Junta general convocada para el 30 de Mayo corriente no podrá tener lugar, quedando en convocar á nueva Junta con 15 días de anticipación.

Al tenor de lo prescrito en los Estatutos, los individuos presentes á la segunda junta deliberarán válidamente cualquiera que sea su número y el de las acciones que posean ó representen; pero no se podrá tratar de otros asuntos que de aquellos para los cuales hubiese sido expresamente convocada.

Madrid 27 de Mayo de 1865.—El Secretario general, Eugenio Metzger. 5880

HABIÉNDOSE EXTRAVIADO LOS TRES PRIVILEGIOS originales de Juro que á continuación se expresan, se replica á la persona en cuyo poder se hallen ó sepa su paradero, se sirva entregarlos en la Contaduría del Excmo. Sr. Conde de Superunda, calle de San Vicente baja, núm. 72, y recibirá una gratificación.

Uno de 25.600 rs., de Juro al quitar, su fecha 17 de Abril de 1617 á favor de Doña Beatriz Frontista Muelle, impuesto en la renta de Acaballas de Carrion.

Otro de 86.210 rs., su fecha 21 de Julio de 1583, á favor de Juan Ochoa de Aguirre, impuesto sobre la renta de yerbas de la Orden de Alcántara, núm. 3, y otro de 26.250 rs., fecha 21 de Julio de 1583, en cabeza de B. Juan de Ayala, impuesto sobre la renta de las ciudades yerbas, núm. 3.

Madrid 27 de Mayo de 1865.—El Secretario general, Eugenio Metzger. 5869

LA ADMINISTRACION DE LA SOCIEDAD ANÓNIMA Santa Ana tiene el honor de participar á los señores accionistas que se celebrará una junta general el 16 de Junio, á las once de la mañana, en la calle de Montevideo, núm. 77, Bruselas, con el objeto de tomar medidas importantes en interés de la Compañía. 5744—

PARTE NO OFICIAL.

INTERIOR.

MADRID.—Hoy á la una de la tarde celebra junta pública la Real Academia Española para dar cuenta de sus trabajos.

Deuda del personal, publicado, 21-75. Billetes hipotecarios del Banco de España, de 2.000 reales, con 6 por 100 de interés anual, id., 88-30 y 40; publicado, 88-30 d.

Acciones de carreteras generales, 6 por 100 anual, emisión de 1.º de Abril de 1850, de 4.900 rs., idem, 85-10.

Idem de 31 de Agosto de 1852, de 2.000 rs., id., 84-00.

Idem de Obras públicas de 1.º de Julio de 1858, id., 83-50.

Idem del Canal de Isabel II, de 4.000 rs., 8 por 100 anual, primera emisión, id., 103-00 d.

Idem id. id. de la segunda emisión, id., 101-75.

Obligaciones del Estado para subvenciones de ferrocarriles, publicado, 78-75 y 79-00.

Idem de la Metalúrgica de San Juan de Alcaráz, no publicado, 70 d.

CAMBIOS. Londres á 90 días fecha, 48-70. París á 8 días vista, 5-05 p.

Plazas del reino.

Table with columns: Plaza, Beneficio, Daño. Includes entries for Albacete, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, Bilbao, Burgos, Cáceres, Cádiz, Castellón, Ciudad-Real, Córdoba, Coruña, Cuenca, Gerona, Granada, Guadalupe, Huelva, Huéscar, Jaén, León, Llerena, Lrida, Logroño, Lugo, Madrid, Málaga, Murcia, Orense, Oviedo, Palencia, Pamplona, Pontevedra, Salamanca, San Sebastián, Santander, Santiago, Segovia, Sevilla, Soría, Tarragona, Teruel, Toledo, Valencia, Valladolid, Vitoria, Zamora, Zaragoza.

IMPRESA NACIONAL.

SANTOS DEL DIA.

San Fernando, Rey de España, y San Palatino, mártir.

Cuarenta Horas en la iglesia de religiosas de San Fernando.

REAL OBSERVATORIO DE MADRID.

Observaciones meteorológicas del día 29 de Mayo de 1865.

Table with columns: Hora, Barómetro reducido á 0º en milímetros, Temperatura en grados (Reaumur, Centígrados), Dirección del viento, Estado del cielo. Includes data for 6 m., 9 m., 12., 3 t., 6 t., 9 m., 12., 3 t., 6 t., 9 m.

DIRECCION GENERAL DE TELEGRAFOS.

Según los partes recibidos, ayer ha llovido en Logroño y Toledo.

JUNTA GENERAL DE ESTADISTICA.

DIRECCION DE OPERACIONES GEODESICAS.—Observaciones meteorológicas del día 29 de Mayo de 1865.

Table with columns: Localidad, Barómetro en milímetros, Temperatura en grados, Dirección del viento, Estado del cielo. Includes entries for Bilbao, Oviedo, Coruña, San Sebastián, Llerena, Logroño, Zamora, Lugo, Madrid, Málaga, Murcia, Orense, Oviedo, Palencia, Pamplona, Pontevedra, Salamanca, San Sebastián, Santander, Santiago, Segovia, Sevilla, Soría, Tarragona, Teruel, Toledo, Valencia, Valladolid, Vitoria, Zamora, Zaragoza.

ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID.

De los partes remitidos en este día por la Intervención de Arbitrios municipales, del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

ENTRADO POR LAS PUERTAS EN EL DIA DE HOY.

10.121 arroyos de trigo.

2.169 idem de harina.

15.631 idem de carbon.

401 vacas, que componen 41.122 libras de peso.

425 carneros, que hacen 11.414 libras de peso.

185 corderos, que hacen 3.533 id. id.

PRECIOS DE ARTICULOS AL POR MAYOR Y MENOR.

Carne de vaca, de 52½ á 59½ rs. arroba, y de 22 á 26 cuartos libra.

Idem de cerdo, de 70 á 72 rs. arroba, y de 22 á 26 cuartos libra.

Idem de cordero, á 64 rs. arroba, de 22 á 28 cuartos libra.

Idem de ternera, de 90 á 98 rs. arroba, y de 42 á 51 cuartos libra.

Tocino añejo, de 85 á 89 rs. arroba, y de 30 á 34 cuartos libra.

Jamon, de 126 á 134 rs. arroba, y de 51 á 60 cuartos libra.

Acete, de 63 á 65 rs. arroba, y de 18 á 20 cuartos libra.

Vino, de 28 á 43 rs. arroba, y de 10 á 14 cuartos cuartillo.

Pan de dos libras, de 11 á 13 cuartos.

Garbanzos, de 44 á 60 rs. arroba, y de 16 á 22 cuartos libra.

Idem de 26 á 34 rs. arroba, y de 10 á 14 cuartos libra.

Arroz, de 30 á 38 rs. arroba, y de 10 á 14 cuartos libra.

Lentejas, de 19 á 23 rs. arroba, y de 8 á 10 cuartos libra.

Carbon, de 7½ á 8 rs. arroba.

Jabon, de 60 á 64 rs. arroba, y de 20 á 22 cuartos libra.

Patatas, de 8 á 10 rs. arroba, y de 4 á 5 cuartos libra.

PRECIOS DE GRANOS EN EL MERCADO.

Algarroba, de 24 á 27 rs. fanega.

Idem, de 24 á 27 rs. fanega.